

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

- | | | |
|----|---|---|
| 26 | Se encarga a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, o quien haga sus veces, el levantamiento de planes de acción, el seguimiento, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de la “Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario 2025-2034” | 3 |
| 27 | Se registra el estatuto de la Comuna “Chiquizungo”, domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar | 8 |

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

- | | | |
|---------------------------|--|----|
| ACCESS-ACCESS-2026-0012-R | Se emite el perfilador de riesgos de la ACCESS como herramienta técnica para categorizar el nivel de riesgo de los establecimientos de salud y/o servicios del Sistema Nacional de Salud | 38 |
| ACCESS-ACCESS-2026-0014-R | Se delega a la Med. Johanna Nataly Arevalo Chaverrea, como Delegada Provincial Suplente de la ACCESS Bolívar | 48 |

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

- | | | |
|--------------------------------|--|----|
| AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R | Se establecen medidas zoonosanitarias oficiales para la vigilancia, contención y control de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el territorio nacional | 53 |
| AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0057-R | Se reforma la Resolución No. 0179 del 23 de octubre de 2025 | 61 |

	Págs.
AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R Se prohíbe la importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla	69
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
SENAE-SENAE-2026-0049-RE Se expide la Resolución para la conformación y funcionamiento del Comité de Ética Institucional	75
SENAE-SGN-2026-0072-RE Se clasifica la mercancía denominada como “Lámina PVC tipo mármol, modelo HW-50601-2”, en la subpartida “3921.90.90.00 - - Las demás”, del Arancel del Ecuador (Séptima Enmienda)	81
SENAE-SGN-2026-0073-RE Se clasifica la mercancía denominada «Sistema de Generación Eléctrica Insonorizada para Centro de Datos (Sin Montar)»	87

ACUERDO MINISTERIAL NO. 26**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria."*;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (...)"*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico del Estado, orientado a garantizar la producción agroalimentaria sostenible;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, precisa: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que el inciso primero del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *“La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo (...)”*;

Que el artículo 68 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece *“Las entidades del sector público deberán realizar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos, con el objeto de verificar el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores y retroalimentar los procesos de planificación”*.

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, LORSA, establece la obligación del Estado de fomentar la producción sostenible de alimentos mediante un enfoque multisectorial;

Que el inciso primero del artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, reconoce que: *“La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio del ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 371 de 19 de abril de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018, se declaró: *“(...) política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de la planificación nacional”*;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, dispone: *“(...) trasladar únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 30 de octubre de 2025, publicado en el Registro Oficial Octavo Suplemento Nro. 160 de 10 de noviembre de 2025, el Presidente de la República declaró como Política Nacional a la “Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario 2025-2034”, cuya formulación es responsabilidad de la Autoridad Agraria Nacional;

Que el referido Decreto Ejecutivo establece en su artículo 2 que, la Autoridad Agraria Nacional es responsable de dirigir, implementar, regular, coordinar, gestionar, evaluar y ejecutar la referida política pública, pudiendo dictar los lineamientos, directrices y normativa necesaria para su implementación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Resolución No. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 118 de 05 de septiembre de 2025, el Consejo Nacional de Planificación aprobó el Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029 y su Estrategia Territorial Nacional, instrumento al cual deben sujetarse las políticas públicas;

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, que expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual en los siguientes numerales establece en su numeral 1.1.1.1 las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “(...)c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera”. De la misma manera el numeral 1.3.1.2, determina que son atribuciones y responsabilidades de la Gestión General de Planificación y Gestión Estratégica, entre otras la siguiente: “(...)c) Monitorear la aplicación y cumplimiento de las normas, guías metodológicas, modelos, instrumentos, procedimientos y lineamientos emitidos por los entes rectores en materia de planificación e inversión, seguimiento y evaluación, gestión por procesos, calidad de los servicios y gestión del cambio, para la mejora y eficiencia institucional(...);”;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-CGPGE-2026-0419-M de fecha 16 de abril de 2026, la Mgs. Fanny Carmen Yanza Campos, Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió el Informe Nro. MAGP-CGPGE-001-INF, en el cual concluyó lo siguiente: “El Acuerdo Ministerial propuesto permitirá ejecutar acciones relevantes para la implementación de la Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario Ecuatoriano: “Manos para el Campo 2025 - 2034”, como lo son la formulación de planes de acción, la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación, y el establecimiento de responsables y corresponsables del cumplimiento de los

indicadores establecidos en la indicada política.”; en virtud de lo cual recomendó la suscripción del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Encargar a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, o quien haga sus veces, el levantamiento de planes de acción, el seguimiento, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de la “Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario 2025-2034”, debiendo emitir reportes trimestrales conforme los lineamientos institucionales, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 30 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 2.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, o quien haga sus veces, emitirá los lineamientos, metodologías, instrumentos y directrices internas necesarias para la implementación, seguimiento y evaluación de la “Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario 2025-2034”, en coordinación con las unidades competentes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Para el efecto, coordinará y articulará las acciones que correspondan con las distintas unidades administrativas de esta Cartera de Estado, a fin de garantizar la correcta y oportuna ejecución de la referida política pública.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Seguimiento y Evaluación de Planes, Programas y Proyectos, o quien haga sus veces, será responsable de consolidar la información y verificar el cumplimiento de metas e indicadores establecidas, a fin de reportar de manera periódica a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado el cumplimiento de los planes de acción, así como las metas establecidas en la Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario 2025–2034.

SEGUNDA.- Las unidades responsables, de conformidad con los lineamientos que se expidan para el cumplimiento del presente instrumento, ejecutarán en el ámbito de sus competencias los planes de acción, metas e indicadores correspondientes, y deberán reportar periódicamente a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, o quien haga sus veces, los resultados alcanzados, en observancia de los lineamientos de seguimiento emitidos por dicha Coordinación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo el registro, archivo y publicación del presente instrumento, así como su socialización y notificación a todas las unidades de esta Cartera de Estado, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a través de la Dirección de Planificación e Inversión, será responsable de identificar a las unidades responsables y corresponsables del cumplimiento de metas, conforme a las fichas metodológicas de los indicadores establecidos en la “Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario 2025-2034”, en el término de treinta (30) días a partir de la suscripción del presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a través de la Dirección de Planificación e Inversión, en articulación con las unidades de esta Cartera de Estado, la formulación de los planes de acción para la implementación de la “Política Pública de Estado para el Sector Agropecuario 2025-2034”, en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la suscripción del presente instrumento.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a través de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Planes, Programas y Proyectos, implementar un mecanismo de seguimiento a los planes de acción y al cumplimiento de metas de la referida política, en el término de sesenta (60) días contados a partir del cumplimiento de la disposición transitoria segunda.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de mayo de 2026.



Juan Carlos Vega Malo

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 27
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”*;

Que los numerales 1, 9, 10 y 15 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“(...) Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...) 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (...) 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización”*;

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“(...) El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de*

una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en su artículo 20 establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación; (...)”;

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, determinó: “(...) Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. (...) Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 36-12-IN/20 de 09 de diciembre de 2020, párrafo 32, señala: “(...) Los procesos de organización social de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se ven plasmados, entre otras manifestaciones culturales, en los estatutos de la comunidad. El registro de un estatuto por parte de las instituciones del Estado no es un requisito sustancial para la existencia de las disposiciones normativas de los pueblos indígenas, no puede ser corregido o validado por la entidad estatal competente y no puede ser un limitante al ejercicio del derecho a la autonomía y autogobierno. El registro permite el reconocimiento, para efectos jurídicos en la relación intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1779-18-EP/21 de 28 de julio de 2021, en su párrafo 50, dispone: “(...) El Estado, en función de garantizar el derecho a la autodeterminación, tiene la obligación de reconocer las formas en que las comunidades, pueblos y nacionalidades hayan autodefinido su identidad, así como su forma de organización, gobierno y demás elementos que le caracterizan. De tal suerte, que el Estado, a través de su institucionalidad, debe establecer mecanismos administrativos efectivos para asegurar el reconocimiento. El Estado simplemente registra y no reconoce ni define la identidad (...)”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia *ibidem*, párrafo 55 señala: “(...) Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no requieren concesión de personería jurídica por parte de una entidad estatal. La Constitución les reconoce como sujeto de derechos y, en consecuencia, no dependen de un otorgamiento adicional por parte de una entidad estatal para el ejercicio de los derechos colectivos (...)”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia *ibidem*, párrafo 67, dispuso: “(...) Por el ejercicio de la autoridad, las comunidades, pueblos y nacionalidades definen su estructura de gobierno y la forma de designación de autoridades. Los niveles de gobierno podrían ser cabildos, asambleas generales, congresos, representantes, presidentes o simplemente autoridad indígena, con funciones y atribuciones definidas de acuerdo a las realidades, las costumbres y las prácticas ancestrales (...)”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de aclaración y ampliación dictado dentro de la causa Nro. 1779-18-EP, estableció: “(...) 23. El MAG, para efectos de promover derechos y la organización comunitaria, cuando fuere necesario y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades lo requieran, continuarán registrando las reformas de los estatutos de las comunas, entregarán los nombramientos correspondientes a las autoridades indígenas designadas mediante el derecho propio, ejercerán competencias que favorezcan los derechos, sin que ello faculte intervenir u obstaculizar el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.”;

Que el artículo 1 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, define: “Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare.”;

Que el artículo 3 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, señala: “(...) las comunas se regirán por esta Ley y adquirirán personería jurídica, por el solo hecho de atenerse a ella. En la aplicación de la presente Ley se garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales (...).”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y que, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el ítem 1.1.1.1 de la Reforma Al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: “(...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...).”;

Que mediante Acuerdo Ejecutivo Nro. 1419 de 05 de marzo de 1943, el entonces Ministro de Previsión Social, hoy Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, aprobó la constitución legal de la comuna Chiquizungo, ubicada la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia de Bolívar;

Que mediante oficio Nro. 005C-CHQG de 07 de marzo de 2025, el señor Isidro Poaquiza, Presidente de la comuna Chiquizungo, perteneciente a la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, solicitó el registro del estatuto de la organización de su representada, para lo cual, adjuntó la documentación pertinente;

Que mediante memorandos Nros. MAG-DDBOLÍVAR-2025-1005-M de 14 de abril de 2025; MAG-DDBOLÍVAR-2025-1451-M de 30 de mayo de 2025; y, MAG-DD-02D01-BOLÍVAR-2025-1764-M de 27 de junio de 2025, el Director Distrital de Bolívar, remitió los informe técnico-jurídico y solicitó continuar con el trámite de registro del primer estatuto de la Comuna “Chiquizungo”, ubicado en la parroquia Siamiatug, cantón Guaranda, provincia de Bolívar;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DFAA-2026-0714-M de 23 de abril de 2026, la Directora de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, Subrogante remitió el Informe Técnico/Jurídico y recomendó continuar el proceso para el REGISTRO del primer estatuto de la comuna “Chiquizungo”, domiciliada en la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; y;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-0642-M de 05 de mayo de 2026, el Director de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Jurídico para el registro del Estatuto de la Comuna “Chiquizungo”, en el cual recomendó: “(...) *proceder con el trámite de REGISTRO del primer estatuto de la Comuna “Chiquizungo”, domiciliada en la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia de Bolívar”.*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Registrar el Estatuto de la Comuna “Chiquizungo”, domiciliada en la parroquia Simiatug, cantón Guaranda, provincia de Bolívar. Sobre la base de la documentación presentada, corresponde al siguiente texto:

ESTATUTO DE LA COMUNA CHIQUIZUNGO

CAPÍTULO I CARACTERIZACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1.- La Comuna “CHIQUIZUNGO” es una entidad milenaria, cohesionada por núcleos familiares y en ejercicio del derecho a la libre auto determinación y autodefinition, expresamos nuestra voluntad de reconocernos como pueblos indígenas de raíces ancestrales, con derechos y obligaciones determinadas en la Constitución del República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derecho humanos.

Art. 2.- La Comuna Chiquizungo se encuentra ubicado en la parroquia rural de Simiatug, cantón Guaranda, provincia Bolívar, está conformado por las comunidades de Cascarillas, Mindina, Salaleo, Cutahua, Boliche, Llullimunllo, Pímbalo, Curi Ñan, Chiquizungo, Gerrana, El Tingo, Cocha Colorada, Tomaloma, Potreros, acentuadas en la circunscripción territorial de la comuna.

Art. 3.- Límites de la Comuna Chiquizungo: NORTE: Río Cotopaxi, Chichu Ucu, Churo Lozan y Toro Rumi; SUR: el Fado, Rayo Pampa, Yana Yaku, vía Salinas Simiatug hasta Samanga; ESTE: límites con la provincia Tungurahua todas las cordilleras, Cruz de Buenibata, el Torre hasta límites de la comunidad de Pachancho; OESTE: Plaza de animales, Riachuelo de Potreros Pishanbi, Sigsí Tingo, Río durazno, Playa de Oro, llega río Tiungo grande que une con Río Cotopaxi, con un territorio ancestral aproximado de georreferencial de 731081.37X9857537.10Y, mismo que se encuentra compuesta por dos pisos ecológicos: zona medio caliente y frío.

Art. 4.- La comuna por su naturaleza es una entidad histórica de raíces ancestrales, se registrarán por su derecho propio y los derechos colectivos de los pueblos indígenas y particularmente por las disposiciones constantes en los artículos 10, 56, 57, 171 de la Constitución del Ecuador, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se expidieren en el futuro con relación a los pueblos indígenas, así como, por el derecho propio o consuetudinario y el presente Estatuto.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y FINES

Art. 5.- Objetivos de la Comuna Chiquizungo:

- a) Coordinar con las funciones, organismos, instituciones públicas y privadas, gobiernos autónomos descentralizados para la implementación de acciones que permita el mejoramiento de la calidad de vida y el sumak kawsay de los comuneros en las áreas de: salud, seguridad y soberanía alimentaria, educación, vivienda, producción y trabajo, turismo, recreación, seguridad comunitaria entre otros;
- b) Promover la participación, integración y unidad solidaria con los comuneros del territorio de Comuna Chiquizungo, parroquia Simiatug, cantón Guaranda;
- c) Promover la revitalización, el desarrollo y la difusión de la identidad cultural, lingüística, espiritual, histórica, sistema jurídico, conocimientos propios de la comuna para una convivencia armónica entre sus miembros/as y con el entorno natural;
- d) Implementar planes, programas y proyectos para la conservación de fauna, flora, fuentes hídricas y páramos;
- e) Brindar el apoyo permanente al mejoramiento de los sistemas de educación -intercultural bilingüe y medicina ancestral, en coordinación con los respectivos organismos responsables;
- f) Coordinar con la entidad competente para la erradicación del alto índice de pobreza y la desnutrición crónica infantil;
- g) Fortalecer la economía comunitaria y solidaria de los comuneros mediante alianzas

- estratégicas con los gobiernos autónomos descentralizados y las instituciones no gubernamentales nacionales e internacionales;
- h) Promover el desarrollo socio económico y productivo de todos los comuneros mediante la ejecución de los proyectos de desarrollo agrícola, pecuario, artesanal, micro empresarial, e infraestructuras en armonía con la naturaleza;
 - i) Establecer una alianza estratégica entre lo público y lo comunitario con las instituciones que tienen competencia para promover el desarrollo equitativo, sustentable, sostenible en todos los ámbitos dentro del territorio de la comuna; y,
 - j) Reconstituir el pueblo de Simiatug en función de su historia identitaria, realidad lingüística, territorio y cultura.

Art. 6.- Fines de la Comuna:

- a) Promover la construcción del Estado constitucional de derechos, plurinacional e Intercultural desde los espacios territoriales comunitarios;
- b) Elevar el nivel de desarrollo social, económico e intelectual de los comuneros en acciones conjuntas con las autoridades competentes;
- c) Ejercer el poder político y de autogobierno comunitario establecido en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de administrar la comuna, promover su integración socioeconómica y moral, y garantizar su participación activa en la vida del pueblo;
- d) Ejercer el derecho y la función jurisdiccional indígena establecida en la Constitución y los instrumentos internacionales para resolver los conflictos internos (llakikuna) y el control social de los comuneros de acuerdo a las costumbres del territorio a fin de preservar la paz y la armonía de la comuna;
- e) Organizar y mantener permanentemente en el territorio los servicios de asistencia social, salud, educación, cuidado, y otros servicios sociales de beneficio comunitario;
- f) Ejercer la democracia comunitaria, el derecho a la participación, a la consulta previa, libre e informada, la consulta prelegislativa y otros mecanismos de democracia y participación que permita a los comuneros ser parte y beneficiarios de las políticas públicas, planes, programas y proyectos del Estado central;
- g) Conservar el territorio de la Comuna Chiquizungo, libre de exploración y explotación minera metálica de conformidad a las normativas que protegen el derecho de la madre tierra;
- h) Establecer parcelas demostrativas para la capacitación práctica de los comuneros en técnicas agropecuarias innovadoras, así como en actividades artesanales y manualidades orientadas a la generación de microempresas comunitarias sostenibles;
- i) Promover la creación y mejoramiento de los sistemas educacionales como: educación inicial, básica, básica superior y estudios técnicos, para la enseñanza formal de la niñez, juventud y adultos;
- j) Adquirir tierras para dedicarlas a la explotación agropecuaria en forma comunitaria;
- k) Mantener y conservar las obras de infraestructura de la comuna y los servicios básicos mediante el trabajo comunitario;

- l) Crear el fondo de asistencia social para ayuda en casos fortuitos o de fuerza mayor, mediante el cual se asistirá al miembro de la comuna, de acuerdo al reglamento comunitarios;
- m) Organizar la caja de ahorros y crédito para prestar servicios de crédito a los comuneros;
- n) Establecer mecanismos para lograr que todos los niños, jóvenes y adultos concurren a la escuela, colegio e instituciones superiores, gestionar becas educativas; continuar con programas de alfabetización;
- o) Conservar y proteger las áreas naturales y hídricas del corredor biológico de la comuna con el fin de mantener un equilibrio de convivencia con la naturaleza respetando los derechos de la naturaleza y trabajar con las entidades correspondientes para su protección;
- p) Participar con organismos nacionales o internacionales ONG's, público o privado en programas de desarrollo comunitario, de planes de vivienda o mejoramiento de viviendas y vías de comunicación como servicios a la comunidad;
- q) Fomentar el deporte y programas de carácter social y cultural de la comuna;
- r) Conservar nuestras áreas naturales, creencias, tradiciones, conservando nuestra identidad y territorio ancestral;
- s) Crear y organizar proyectos de turismo comunitario que se regirá por las normas que expida a la asamblea de comuneros; y,
- t) Ejecutar todas las acciones necesarias e impulsar proyectos de desarrollo integral en beneficio de la Comuna y sus habitantes, incluyendo la adquisición de préstamos y financiamiento.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMUNA

Art. 7.- Los órganos encargados de la administración de la comuna son:

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) El Consejo de Gobierno; y,
- c) Las Comisiones Especiales.

Art. 8.- La Asamblea General Comunitaria: Es la máxima autoridad política y de decisiones de la comuna, se integrará con la mayoría de comuneros/as asistentes, hombres y mujeres mayores de edad y cuyos nombres consten en el registro comunal. Con facultades jurisdiccionales y ejerciendo los derechos colectivos y demás normativas de gobierno comunitario.

Art. 9.- La Asamblea General Comunitaria Ordinaria o Extraordinaria: Será convocada por el presidente/a o el secretario, este último con la autorización del presidente del Consejo de Gobierno de la comuna.

- a) La Asamblea General Ordinaria se desarrollará dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, en donde se realizará la rendición de cuentas de sus gestiones realizadas durante la administración a los participantes en asamblea de comuneros. La convocatoria se realizará mediante escrito por lo menos con 8 días de anticipación, en donde constará el lugar, día y la hora, los puntos del orden del día y el número de participantes por cada comunidad.
- b) La Asamblea General Comunitaria Extraordinaria se desarrollará cuando las necesidades y as circunstancias así lo ameriten, debiendo convocarse con al menos 24 horas de anticipación.

Art. 10.- Quórum de instalación: La Asamblea General podrá instalarse con la mitad más uno de las comunidades que conforman parte de la comuna Chiquizungo la misma que estará integrada por los comuneros y comuneras avalados por sus Consejos de Gobiernos comunitarios en cumplimiento a la convocatoria realizada.

En caso de no haber concurrencia de los comuneros a la primera convocatoria, se instalará en la segunda luego de haber transcurrido una hora de la hora señalada en la convocatoria con el número de los comuneros presentes, siempre que el particular conste en la convocatoria y los comuneros que no asistan se sujetarán a las resoluciones que se adopten, sin tener derecho a presentar reclamo alguno. Con el mecanismo votación se promoverá que las decisiones y resoluciones se tomen por unanimidad y consenso.

Para la dirección de la Asamblea General Comunitaria, quien dirija aplicará mecanismos adecuados para un debate fundamentado o argumento centrado en los puntos, se respetará las opiniones de cada participante. En caso que no exista el Consejo de Gobierno vigente, o cuando sus directivos no convocan según el estatuto o se niegan a realizar, los comuneros se auto convocarán con al menos el 50% de los registrados en el registro comunal, estableciendo el punto único o los puntos a ser tratados.

Art. 11.-Son atribuciones y deberes de la Asamblea General Comunitaria:

- a) El presidente/a declara instalada la asamblea de luego de constatar el quórum y dispondrá al secretario que de lectura al orden del día;
- b) Elegir a los cinco miembros del Consejo de Gobierno y a los miembros de las comisiones especiales;
- c) Aprobar las reformas del estatuto, así como también el reglamento de elecciones, reglamento de administración de bienes y cualquier otro reglamento que se expida para el normal desarrollo de la comuna;
- d) Aprobar el ingreso de nuevos miembros y la exclusión de comuneros sancionados, en ambos casos previo dictamen del Consejo de Gobierno, quienes serán inscritos en el registro comunal;
- e) Designar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la comuna presidida por un miembro de la directiva;

- f) Conocer, resolver y aprobar sobre los planes de inversión, plan anual de actividades, informe de labores desarrolladas por el cabildo anterior y sobre el movimiento de la caja comunal;
- g) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los comuneros;
- h) Buscar y mantener relaciones fraternales con otras comunidades similares;
- i) Autorizar a los miembros del cabildo gastos superiores a \$ 5.000,00 CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA;
- j) Resolver los conflictos que surjan entre los comuneros o entre los comuneros y la comuna observando el legítimo derecho a la defensa y su resolución será redactada por el secretario y suscrita por el presidente y secretario, será de cumplimiento obligatorio como sentencia de última y definitiva instancia; y,
- k) Se dará por concluida la sesión una vez leída y aprobada el acta de dicha sesión, se suscribirá e incorporará en el libro de actas juntamente con el registro de las firmas de responsabilidad que aprobaron dicha acta.

Art. 12.- Del Consejo de Gobierno: Es el organismo administrativo y representativo de la comuna Chiquizungo y estará integrado por:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Tesorero;
- d) Síndico; y,
- e) Secretario.

Art. 13.- De la elección del Consejo de Gobierno de la Comuna: Las elecciones del Consejo de Gobierno de la comuna se realizarán den el transcurso del mes de diciembre, previo la convocatoria que lo hiciera el presidente del Consejo de Gobierno en funciones, en donde harán constar el lugar, la hora y los requisitos para los postulantes a las dignidades de los miembros del Consejo de Gobierno

La elección del Consejo de Gobierno se realizará de acuerdo con lo previsto en este estatuto y de ser necesario se expedirá un reglamento que se elaborará para el efecto aprobado por la Asamblea General de comuneros.

Art. 14.- Las elecciones se realizarán en la comunidad que el Consejo de Gobierno lo determine, el mismo que se desarrollará de acuerdo al reglamento interno que dicte la comunidad.

La elección del Consejo de Gobierno se realizará con la intervención de los comuneros, hombres y mujeres, debidamente inscritos en el respectivo padrón electoral comunitario, mediante papeletas o pronunciándose verbalmente, luego dicho resultado se dará a conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, enviando una copia del acta, para su correspondiente registro.

Art. 15.- El cabildo durará dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos solo por un período de igual duración, a fin de garantizar la alternabilidad y equidad de género entre sus comuneros.

Art. 16.- Las elecciones del cabildo se llevarán a cabo en el mes de diciembre de cada dos años, antes de su fenecimiento conforme al presente estatuto.

A falta de convocatoria realizada por el Consejo de Gobierno, los comuneros se auto convocaran con al menos el 50% de los comuneros legalmente registrados en el registro comunal, en cualquier momento o fecha.

Art. 17.- Para la elección de cada dignatario se establecerán por ternas de candidatos o por listas completas, las mismas que serán sometidas a consideración de los comuneros y elegidos por la mayoría de votos.

Art. 18.- El sistema de votación será nominal y directa para lo cual cada comunero por orden alfabético y a viva voz consignará su voto en el día de la Asamblea General en la que se llevará a cabo la elección de conformidad con el presente estatuto y el reglamento que se dicte para el efecto, previa la verificación por parte del secretario/a de su condición de comunero, ya que solo los comuneros legalmente registrados podrán elegir y ser elegidos.

Art. 19.- La posesión de los dignatarios elegidos, tendrá lugar luego de concluido el acto de elecciones.

Art. 20.- En la primera Asamblea General Comunitaria, el presidente y tesorero salientes presentarán el informe de actividades y económico respectivo, para que el nuevo directorio analice y presente un informe ante la Asamblea General Comunitaria para que los comuneros aprueben o resuelvan solicitar aclaración al ex presidente y ex tesorero o demandar ante las entidades correspondientes en caso de no estar conformes con los resultados.

Será la Asamblea General Comunitaria, como máxima instancia administrativa quien resuelva por mayoría de sus comuneros las actuaciones que deben emprender si existe algún faltante, ya sea dándoles un plazo perentorio a los ex directivos para que justifiquen o hagan la reposición de los recursos económicos o demandan ante las instancias legales.

En caso de que se reconozca algún faltante de los recursos económicos por parte de los ex directivos, deberán firmar un documento (letra de cambio, reconocimiento de deuda, convenio, u otro documento) para garantizar la deuda con la comuna estableciendo plazos para que honren lo adeudado o demanden judicialmente.

Art. 21.- Impugnación. - En caso de existir incumplimiento estatutario o vicios en el proceso eleccionario, cualquier comunero legalmente registrado podrá impugnar ante la Asamblea General Comunitaria la elección con justificativos de forma y de fondo dentro de los 5 días, para que en esta instancia administrativa se resuelva lo que corresponde.

Fenecido los 5 días cualquier impugnación no tendrá validez legal.

Art. 22.- Atribuciones y deberes del Consejo de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, el derecho propio, las resoluciones que emanen del Consejo de Gobierno y de la Asamblea General;
- b) Formular los planes, programas y proyectos anuales de trabajo y obras que tengan que realizar en el seno de la comuna, tendientes a su mejoramiento y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;
- c) Elaborar el presupuesto económico anual y poner en conocimiento de la Asamblea General para su aprobación;
- d) Dictar disposiciones y reformar libremente los usos y costumbres que hubiere relativos a la administración, uso y goce de los bienes en común;
- e) Aprobar y registrar los contratos de uso, goce y usufructo de las parcelas comunitarias adjudicados a sus comuneros;
- f) Arrendar con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, parte o todos los bienes de la comuna con sujeción a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales mediante escritura pública y por un tiempo que no pase de cinco años;
- g) Fijar las cuotas, multas y las demás contribuciones que deben abonar los comuneros tanto en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, como de multas y otras aportaciones que será invertidos para el mejoramiento colectivo de la comuna;
- h) Adoptar las medidas más aconsejadas para el cobro de cuotas a los comuneros morosos;
- i) Recibir y aceptar, con beneficio de inventario, donaciones, legados o adjudicaciones de bienes lícitos, bienes que ingresarán al patrimonio de la comuna Chiquizungo.
- j) Representar judicial o extra judicialmente la integridad de la comuna y el territorio que pertenezca a la comuna y velar por la seguridad y conservación de todos los bienes en común;
- k) Adquirir bienes para la comuna, mediante operaciones comerciales y contraer con este fin, previa aprobación de la Asamblea General Comunitaria obligaciones a plazo;
- l) Establecer y mantener un sistema de control que garantice la seguridad, el orden y la tranquilidad de los comuneros y de sus propiedades, organizando el servicio de rondas, sobre todo nocturnas, con el concurso de todos los moradores varones, incluyendo a los miembros del cabildo y estableciendo los calendarios mensuales y/o semanales de turnos obligatorios, coordinando con las instituciones afines;
- m) Administrar y controlar eficientemente los bienes y recursos comunitarios existentes y otros que puedan conseguir; organizar y supervigilar las actividades colectivas de la comuna como son: lista de asistencia, control y seguimiento de las obras;
- n) Promover el fortalecimiento de la estructura organizativa, conocer, estudiar y resolver sobre toda queja y reclamo que se presente en relación con asuntos de la comuna, buscando mantener siempre la armonía entre los comuneros y el Consejo de Gobierno;
- o) Solicitar la atención permanente al estado y a las instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para resolver el requerimiento que tiene la comuna;
- p) Respetar y hacer respetar la forma de pensar, creencias y opiniones de cada comunero;

- q) Formular los planes, programas y proyectos estratégicos para el desarrollo integral de los comuneros en cada uno de los territorios y someter a la aprobación de la Asamblea General; y,
- r) Procurar la creación de un fondo de ayuda para los comuneros en caso de accidentes calamidad doméstica, enfermedad fallecimiento u otras situaciones de carácter emergente; y presentar a consideración y aprobación de la Asamblea de comuneros los informes anuales administrativos y económicos, previo a la elección del nuevo Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IV DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 23.- El presidente: Son atribuciones y deberes, además de los que constan a las normas correspondientes, los siguientes:

- a) Representar legalmente en todos los actos, convenios, y contratos de la comuna, debiendo también defender la integridad de su territorio y velar por la seguridad y conservación de todos los bienes del patrimonio comunal (es el representante legal de la comuna);
- b) Disponer por escrito o verbalmente, el cumplimiento de las actividades inherentes a las comisiones nombradas por la Asamblea General o por el Consejo del Gobierno;
- c) Convocar y presidir las Asambleas Generales y las sesiones del Consejo de Gobierno, elaborando la correspondiente orden del día;
- d) Legalizar con su firma las actas, comunicaciones, la inscripción de los comuneros y más documentos o actividades relacionadas con la comuna;
- e) Autorizar al tesorero realice gastos desde USD 101 a USD 500 dólares en caso de gastos mayores, requerirá de la aprobación del Consejo de Gobierno o la Asamblea General;
- f) Supervigilar mediante un control efectivo, la contabilidad económica de la tesorería de la caja de ahorros y el fondo de asistencia social;
- g) Extender conjuntamente con el tesorero, los recibos por el cobro de cuotas y otros ingresos en favor de la comuna, los mismos que serán depositados por el tesorero en la cuenta de ahorros o corriente aperturadas para el efecto, así mismo suscribirá, en los bancos a nombre de la comuna, suscribiendo conjuntamente con el tesorero, giro de cheques o cheques al portador, recibos, bonos, comprobantes y más valores para el cobro de cuotas, multas y otros ingresos en favor de la comuna;
- h) Supervigilar la ejecución de los trabajos programas y velar por el mantenimiento de las obras realizadas;
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y del estatuto y las resoluciones emanadas de la Asamblea General y del Consejo de Gobierno;
- j) Representar a la comuna y todas las controversias que se presentaren;
- k) Realizar gestiones ante las autoridades pertenecientes para las dotaciones de obras que vayan en beneficio de la comunidad; y,

- l) Velar para que se mantenga el espíritu de solidaridad, unión y progreso de toda la comunidad y de sus miembros, así como también con el resto de los pueblos hermanos.

Art. 24.- Del vicepresidente: Son sus atribuciones y deberes:

- a) Sustituir al presidente y ejercer sus funciones en caso de ausencia temporal o definitiva y en caso de enfermedad;
- b) Ayudar en la administración de la comuna en cuanto le compete al presidente;
- c) Supervigilar el cumplimiento de los objetivos de la comuna;
- d) Cumplir todas las comisiones, delegaciones, encargos y recomendaciones del Consejo de Gobierno y de la Asamblea General;
- e) Cumplir las funciones que le deleguen el presidente o presidenta y las que le correspondan de conformidad con el estatuto y demás disposiciones legales;
- f) Presentar los informes de gestiones realizadas conforme los plazos señalados en el presente estatuto;
- g) Vigilar la correcta administración de los bienes de la comuna de conformidad con el presente estatuto y el reglamento interno que a futuro lo dictaren; y,
- h) Las demás funciones que le designe la Asamblea General de comuneros y el Consejo de Gobierno.

Art. 25.- Del tesorero: Son sus atribuciones y deberes:

- a) Legalizar y firmar conjuntamente con el presidente la apertura de la cuenta bancaria, llevar con exactitud, claridad y oportunidad la contabilidad de la comuna;
- b) Recaudar las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás ingresos que correspondan a la comuna por cualquier concepto, otorgando los correspondientes recibos y depositando valores a la cuenta bancaria correspondiente;
- c) Guardar los dineros, valores y más bienes de la comuna, bajo su responsabilidad personal económica, rindiendo fianza personal o hipotecaria si así lo resuelve la Asamblea o el Consejo de Gobierno;
- d) Presentar al Consejo de Gobierno y a la Asamblea General informes trimestrales, sobre el movimiento de caja, con los respectivos comprobantes de descargo, así como informes mensuales sobre deudores morosos de la comuna;
- e) Llevar bajo su responsabilidad los libros de contabilidad y los que considere necesario para su actividad;
- f) Realizar y mantener actualizados los inventarios, organizar con claridad y oportunidad de todos los bienes muebles, inmuebles, equipos, etc. de la comuna;
- g) Cancelar los valores de planillas de servicios básicos, recabar los ingresos y egresos, así como también las inversiones autorizadas por la Asamblea General, por el Consejo de Gobierno o por el presidente según el monto de los mismos;
- h) Presentar a la Asamblea General dentro del primer semestre de iniciada sus labores, la proforma presupuestaria para el ejercicio económico del Consejo de Gobierno; y,

- i) En caso de que se encuentre faltante en la contabilidad de la comuna por conceptos de ingresos y egresos o se determine malversaciones de fondos, el tesorero será llamado para que responda por sus actos, al seno de la comisión de fiscalización.

Art. 26.- Del síndico: Son atribuciones y deberes:

- a) Cuidar y vigilar en estrecha colaboración con el presidente, que no cometan arbitrariedades o irregularidades en el seno de la comuna;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las normas constitucional y legal, del presente estatuto, así como también de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Gobierno;
- c) Asesorar como miembro del Consejo de Gobierno en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales relacionados con los intereses de la comuna;
- d) Supervigilar las operaciones de tesorería e informar de ello al Consejo de Gobierno;
- e) Velar para que en la comuna reine la armonía, la cordialidad y se cultive plenamente el espíritu de solidaridad;
- f) Coordinar la elaboración del plan estratégico de la comuna en función a los derechos colectivos y dar sugerencias al Consejo de Gobierno para la mejor marcha administrativa de la comuna;
- g) Asistir puntualmente a las sesiones, comisiones, movilizaciones y trámites legales y administrativos, cumpliendo con la diligencia requerida;
- h) Desempeñar y cumplir, a cabalidad la supervisión y coordinación de las comisiones de disciplina y fiscalización respectivamente, las mismas que la encomendaran, el Consejo de Gobierno o el presidente; y,
- i) Asesorar legal y jurídicamente al presidente para evitar los juicios civiles, penales y otros que se planteen en contra de la comunidad.

Art. 27.- Del secretario. - Son sus atribuciones y deberes:

- a) Realizar las convocatorias a sesiones mediante cualquier sistema telemático, radial, redes sociales o físico y que cuente con el respaldo de notificación, a las Asambleas Generales o del Consejo de Gobierno por orden del presidente y actuar con puntualidad y diligencia;
- b) Asistir a las asambleas, llevar los libros de actas al día y preparar las comunicaciones del Consejo de Gobierno, suscribiéndolas con el presidente;
- c) Constatar la votación y proclamar los resultados por orden del presidente.
- d) Organizar y llevar el registro de comuneros debiendo comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca sobre salidas e ingresos de miembros de la comuna;
- e) Organizar adecuadamente los archivos de la comuna, conferir copias certificadas, previa autorización del presidente, sobre asuntos relacionados y de intereses comunal;
- f) Actuar y dar fe de las actas de las asambleas, comercios, contratos, trámites, oficios enviados y recibidos, todo asunto relacionado con la comuna;
- g) Recibir, ordenar y entregar previo inventario el archivo y biblioteca de la comuna;

- h) Llevar el registro de los comuneros, certificar los documentos previa la autorización del presidente las demás que señale la ley, el estatuto o sus superiores;
- i) Realizar las publicaciones que se requieran para el funcionamiento de la comuna; y,
- j) Redactar y extender los certificados de residencia a los comuneros previa la autorización del presidente.

Art. 28.-En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquier miembro del Consejo de Gobierno, se elegirá inmediatamente su reemplazo.

CAPÍTULO V DE COMISIONES ESPECIALES

Todas las comisiones que nombrare la Asamblea General Comunitaria estarán integradas por tres miembros, los mismos que entre ellos elegirán a su presidente, secretario y tesorero.

Las comisiones darán cuenta de sus actividades y darán sus informes trimestrales al Consejo de Gobierno y a la Asamblea General, cuando lo crean conveniente y cuando sean requeridos por el presidente o la Asamblea General.

Para su funcionamiento la Asamblea General deberá crear estas comisiones de ser necesario.

Art. 29.- De la comisión de disciplina. - Son deberes y atribuciones:

- a) Vigilar el orden interior de la comuna, conjuntamente con el síndico del Consejo de Gobierno.
- b) Persistir que sea obligatorio y puntual las asambleas y sesiones de la comuna;
- c) Hacer cumplir a los comuneros con las cuotas ordinarias y extraordinarias fijados por el Consejo de Gobierno o la Asamblea;
- d) Poner en conocimiento de las autoridades comunitarias sobre las violaciones a las normas constitucionales y legales, al estatuto de la comuna y al reglamento de elecciones del Consejo de Gobierno o cualquier otro que se expida, en que incurrieren los miembros de la comuna, los comuneros y cualquier persona extraña;
- e) Exigir que sean sancionados los comuneros que hayan cometido una infracción o no cumplieren con sus deberes de comuneros.

Art. 30.- La comisión específica para el desarrollo de acción en varias áreas en coordinación con las instituciones nacionales e internacionales que tienen competencias lo siguiente:

- a) Comisión de Justicia Indígena;
- b) Comisión de la Niñez, Adolescencia, Mujer y Familia;
- c) Comisión de Administración de Recursos Naturales hídricos y Saneamiento Ambiental;
- d) Comisión de Salud y Soberanía Alimentaria;
- e) Comisión de la Juventud, Educación, Cultura y Deportes;
- f) Comisión de Economía, Producción y Comercialización; y,

- g) Otras comisiones necesarias que la Asamblea crearen.

Art. 31.- Las atribuciones y responsabilidades de las comisiones serán desarrolladas en el Reglamento Interno que elabore el Consejo de Gobierno y apruebe la Asamblea General.

CAPÍTULO VI COMUNEROS

Art. 32.- De los Comuneros/as. - Son miembros de la comuna:

- a) La persona nacida y registrada oficialmente en el libro de comuneros.
- b) Los hijos y descendientes de los comuneros.
- c) Todas las personas hombres y mujeres, mayores de edad, nacidos, radicados en el territorio que comprenden la comuna y los oriundos de la comuna que se encuentre radicados en otro territorio pero que soliciten ser parte de la comuna; todos los comuneros deben ser inscritos en el registro de comuneros.
- d) Los descendientes de comuneros que vivan permanentemente en la comunidad, mayores de edad y que fueran calificados y aceptados como tales por la Asamblea General;
- e) Las personas extrañas a la comuna que contrajeran matrimonio con un miembro de la comuna y que fueren aceptadas por la Asamblea General;
- f) Los hijos de comuneros, nacidos en otros lugares y que vengan a radicarse definitivamente en la comuna;
- g) Las personas que permanezcan más de dos años en la comuna, demuestren espíritu de servicios y deseo expreso de ingresar en la organización, solicitando por escrito, podrán lograrlo luego de su calificación y aceptadas por la Asamblea;
- h) Las personas que tengan algún parentesco y colaboren decididamente por la comuna, previa aceptación de la Asamblea General; y,
- i) Los habitantes que se encuentran ubicados en los territorios de la comuna obligatoriamente serán registrados, por lo tanto, deberán cumplir con los deberes, obligaciones y ejercerlos derechos en calidad de comunero.

Art. 33.- Son derechos de los comuneros:

- a) Disfrutar y participar de todos los servicios, recursos y bienes que disponga la comuna;
- b) Elegir y ser elegido para el desempeño de las diferentes dignidades del Consejo de Gobierno y de comisiones especiales;
- c) Estar debidamente inscrito en los registros respectivos de la comuna y poseer el certificado o carnet de afiliación comunal o el documento correspondiente de forma física o digital;
- d) Exponer, criticar o autocriticar y discutir en plena libertad, los errores, que se cometieron dentro de los órganos administrativos de la comuna, de los bienes y asistencia comunales;
- e) Recibir ayuda y asistencia especiales en situaciones difíciles o de calamidad doméstica, personal o familiar.

- f) Justificar la inasistencia en mingas y reuniones por calamidad doméstica o enfermedad, presentando el documento correspondiente.
- g) Poner en conocimiento del Consejo de Gobierno sobre los problemas internos de la comunidad para una pronta solución.
- h) Solicitar oportunamente el uso de los bienes de la comuna para el desarrollo familiar tales como: los páramos que no están dentro de las zonas de conservación y protección hídrica, los pajonales, el agua para riego, consumo humano y entre otros.
- i) Mantener la titularidad de sus derechos a la identidad, sentido de pertenencia, mantenimiento de sus tradiciones culturales y la sujeción a la administración de justicia indígena.
- j) Ejecutar en la instancia pertinente para afiliarse al seguro social campesino a los comuneros y comuneras.

Art. 34.- Son deberes y obligaciones:

- a) Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General;
- b) Responder y cumplir las disposiciones constitucionales, defender de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y otros derechos humanos legales, el presente estatuto de la comuna y los reglamentos internos expedidos para el buen funcionamiento de la comuna, así como las resoluciones emanadas de la asamblea general, del Consejo de Gobierno, de las comisiones especiales y de ser el caso y en favor de la comuna;
- c) Cumplir a cabalidad las resoluciones, sentencias y decisiones emanadas por la Asamblea, inscribirse en el registro de comuneros, firmando o imprimiendo la huella digital;
- d) Asistir obligatoriamente y puntualmente a las Asambleas Generales o reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias salvo el caso de imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobados;
- e) Los comuneros padres de familia están obligados a instruir a sus hijos, ingresándoles a educación inicial, básica, básica superior y estudios técnicos;
- f) No realizar entre sí ni con extraños a la comuna, ventas, permutas, aparcerías, ninguna otra forma de traspaso o explotación de la tierra y bienes comunales, a excepción de arrendamientos de inmuebles siempre y cuando cumpla una función social en beneficio de la comunidad, fijando al respectivo canon arrendatario;
- g) Aceptar los cargos y comisiones que se les encomendara, por parte de la Asamblea General, del Consejo de Gobierno y de su presidente, siempre que se relacione con asunto de interés colectivo o comunal, cumpliendo a cabalidad y diligencia;
- h) Vivir en paz, armonía con su familia y demás miembros de la comunidad, demostrando buenos modales, respeto, espíritu de solidaridad y afán de superación colectiva;
- i) Cooperar en la construcción, reparación y mantenimiento de obras y servicios comunitarios de beneficio social, organizados y dirigidos por el Consejo de Gobierno;
- j) Participar ante la Asamblea General, mingas y trabajos de beneficio comunal programado por el Consejo de Gobierno o gobierno comunitario, con programas o proyectos dirigidos al mejoramiento económico, social y material de la comuna y de los comuneros;

- k) Dar aviso y recibir la aceptación de los miembros del Consejo de Gobierno cuando debe trasladarse temporalmente a otro lugar a fin de que no pierda el derecho ni la calidad de comunero, siempre que dicha ausencia no pase de dos años, en caso de abandonar la comuna más de dos años perderá los derechos y la calidad de comunero;
- l) Prestigiar el nombre de su comunidad, observando buena conducta, sentido de colaboración y de responsabilidad de sus relaciones con las demás personas, demostrando buenos hábitos, acrisolada honradez y solvencia moral, tanto en actos públicos como privados, dentro y fuera de la comunidad;
- m) Cumplir los principios de los pueblos indígenas del ama shwa, ama llulla, y ama killa, reciprocidad, solidaridad, entre otros;
- n) Concurrir obligatoriamente a la elección de los miembros del Consejo de Gobierno y de sus gobiernos comunitarios; y,
- o) Cuidar controlar los territorios de la comuna para ninguna persona extraña pueda transitarlo sin conocimiento y consentimiento de las autoridades comunitarias.

PROHIBICIÓN A LOS COMUNEROS

Art. 35.- Los comuneros/as quedan terminantemente prohibidos realizar lo siguiente:

- a) Difamar la imagen de la comuna, y a los miembros de Consejo de Gobierno y de los comuneros.
- b) Promover la división o conflictos entre los comuneros, miembros del Consejo de Gobierno y los demás gobiernos comunitarios.
- c) Traicionar a los principios y valores identitarios, filosóficos y políticos comunitarios.
- d) Cometer graves conflictos contra la vida y la integridad de los comuneros, miembros del Consejo de Gobierno o gobiernos comunitarios.
- e) Acaparamiento de las tierras comunales en varios sectores.
- f) Realizar traspaso de dominios mediante escritura pública en los territorios de la comuna sin el conocimiento de los gobiernos comunitarios y la autorización de Consejo de Gobierno.
- g) Acaparamiento del agua de consumo humano y de riego que existiere en su comunidad.
- h) Tener contactos o acuerdos con los representantes de las transnacionales mineras y entre otros.

CAPÍTULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, DE LOS BIENES Y FONDOS COMUNALES

Art. 36.- De las Asambleas Generales y de las sesiones del Consejo de Gobierno:

- a) La Asamblea General para la elección del Consejo de Gobierno se reunirá en el mes de diciembre de cada dos años y mediante sufragio universal de votos.

- b) También se efectuarán las asambleas extraordinarias convocadas por el presidente de la comuna, de conformidad a los requerimientos comunales.
- c) El Consejo de Gobierno sesionará, obligatoriamente, según el acuerdo interno del directorio del Consejo de Gobierno, pudiendo hacerlo, semanal, quincenal o mensual.

Art. 37.- Tanto las Asambleas Generales como las sesiones del Consejo de Gobierno se realizarán de la siguiente manera:

- a) El presidente declarará abierto la sesión, luego de constatar el quorum reglamentario a la hora de la convocatoria, el presidente hará un segundo llamamiento, después de una hora de espera dará inicio con el número de comuneros presentes o asistentes;
- b) El presidente ordenará por secretaria que se de lectura al orden del día;
- c) El mismo personero dispondrá que, por secretaria se de lectura al acta de la última sesión, la que será aprobada con las modificaciones que se introdujeren;
- d) Los asistentes podrán hacer uso de la palabra, en un tiempo de cinco minutos en la primera intervención y tres minutos en la segunda intervención previa solicitud al presidente, quien le concederá guardando el orden de las peticiones de los comuneros;
- e) Los comuneros asistentes observaran disciplina y buen comportamiento sin distorsionar la atención de los demás concurrentes con asuntos distintos a los casos que se estuviere tratando, y, si el comunero persiste en distorsionar o distraer la discusión cualquiera de los otros asistentes podrá solicitar el punto de orden, y la salida del comunero que interrumpe. Y el presidente indicará que se concrete el tema que se está tratando, caso contrario interrumpiéndose la sesión por parte del comunero que distrae, el presidente ordenará la inmediata salida de este mal comunero de la Asamblea;
- f) En las sesiones se tratará solo asuntos relacionados con el mejoramiento socioeconómico, educativo, cultural y reivindicativo de la comuna en general, de cada comunero en particular, así como sobre el planeamiento y solución de problemas internos y externos que afecten las relaciones y vida de la comunidad;
- g) Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, o sea la mitad más uno de los concurrentes.

DE LOS BIENES COMUNALES

Art. 38.- Constituyen bienes muebles e inmuebles los que legalmente pertenezcan como patrimonio de la comuna Chiquizungo al territorio, sus recursos humanos, económicos, ecológicos y la administración comunitaria de los recursos hídricos, que se encuentran asentadas en la jurisdicción de la comuna.

Además, formará parte del patrimonio de la comunidad los bienes muebles e inmuebles que sean donados por las instituciones públicas y privadas.

Art. 39.- Constituyen fondos económicos de la comuna:



- a) Los fondos productivos de las cuotas comunales ordinarias y extraordinarias, y demás contribuciones de cualquier índole de los comuneros, de las multas y sanciones, así como de cualquier otra forma de ingresos, con los que establecerá la caja de tesorería comunal;
- b) Los fondos que ingresen a la caja comunal se invertirán de preferencia en realización de programas de mejoras de obras y servicios que tiendan el adelanto, progreso y bienestar colectivo;
- c) La cuota anual será de diez dólares americanos, (\$10,00) y las extraordinarias se fijarán previa justificación del gasto a efectuarse; la de la multa por inasistencia a la Asamblea o reunión de la comuna, mingas, gestiones administrativas, comisiones y movilizaciones de la comunidad, se fijará en la cantidad de USD. 10,00 dólares americanos.
- d) Cualquier bien que a cualquier título llegare a tener la comuna;

A excepción de los estudiantes hombres o mujeres, mayores de 18 años de los ancianos que sobrepasan los 70 años y de aquellos comuneros mayores de edad que se encuentran en la desocupación o en la ínfima pobreza, siempre que se justifique por el presidente del Consejo de Gobierno y las viudas cancelara el 50%, esto es: (\$ 5,00).

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Art. 40.- Los comuneros y dirigentes que no mostraren el sentido comunitario, de solidaridad, propósito de progreso y/o que infringieran las normas del derecho propia y demás normas jurídicas o que no cumplieren con sus deberes u obligaciones según la gravedad del conflicto, de acuerdo al grado de reincidencia serán sancionados de acuerdo al derecho propio los mismos que será realizada y resuelta por la Asamblea General Comunitaria.

El dirigente o comunero sancionado, no podrá ejercer cargos administrativos del Consejo de Gobierno y comisiones especiales.

Art. 41.- Los dirigentes del Consejo de Gobierno o comuneros podrán ser sancionados por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento injustificado y culpable de cargo, comisión o trabajo asignados por la Asamblea General, por el Consejo de Gobierno o las comisiones especiales respectivas.
- b) Por propiciar o participar en acuerdos, contratos o arreglos que lesionen los intereses colectivos de la comuna;
- c) Por comportamiento incorrecto durante las Asambleas, sesiones y/o reuniones que realicen la comuna;
- d) Por provocar o cometer actos atentatorios que alteren el orden, la seguridad interna y la vida armónica y democrática de la comuna;
- e) Por falta injustificadas a tres sesiones ordinarias y de palabra u obra a los miembros del Consejo de Gobierno;
- f) Por destruir u obstaculizar la utilización de los servicios comunitarios como: caminos, servidumbres de tránsito o de aceras sin previa autorización del Consejo de Gobierno;

- g) Por cometer fraude en los manejos de los fondos comunales, negligencia o incapacidad en el cumplimiento de sus funciones
- h) Por constante faltas de colaboración con el Consejo de Gobierno en las comisiones delegaciones la actividad de la comuna y no participar con puntualidad y efectuar en las asambleas, reuniones, comisiones, movilizaciones, gestiones reivindicativas, mingas y actos culturales promovidos por el Consejo de Gobierno o sus personeros, encaminadas al mejoramiento y superación de la comuna;
- i) Por no concurrir a votar en las elecciones del Consejo de Gobierno;
- j) Por ser autor, cómplice o encubridor de actos o hechos ilícitos que lesionen la propiedad comunitaria o privada sin observar la lealtad y solidaridad;
- k) Por no respetar las cláusulas contenidas en comodatos, etc.;
- l) Por no entregar los bienes y más registros de la comuna; y,
- m) Por tomar el nombre de la comunidad para fines políticos, religiosos y similares.

Art. 42.- El dirigente del Consejo de Gobierno o los comuneros podrán pedir revisión del proceso al Consejo de Gobierno o a la Asamblea General Comunitaria.

Art. 43.- Cuando se trate de la exclusión de un comunero, la Asamblea General Comunitaria emitirá su dictamen escrito, el que será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

La Asamblea General Comunitaria dependiendo de la gravedad del conflicto podrá declarar como comuneros no gratos y perderán todos los derechos, por disociación, alteración del régimen comunitario, apropiación inadecuada de sus bienes.

CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DE LA COMUNA

Art. 44.- Los servicios que prestará la comuna Chiquizungo será ejecutado por los miembros de Consejo de Gobierno, en coordinación con los gobiernos comunitarios previendo los siguientes costos:

- a) Adjudicación en los centros poblados, para construcción de viviendas en terrenos comunitarios se otorgará a partir de los 50 m² hasta 200 m², cuyo costo es de 10 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- b) Adjudicación de parcelas comunitarias para cultivo de pastizales y producción agrícola se procederá por lotes o solares. Tendrá un costo de 25 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por 10 años.
- c) Renovación de contratos de usufructo de las parcelas comunitarias, tiene el costo de 5 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- d) Certificación de honorabilidad, aval o para bomberos, bancos y cooperativas que se otorga a personas que no pertenece a la comunidad será de 10 dólares y para los comuneros 5 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- e) Inscripción de comuneros en libro único de la comuna es de 0.50 dólares americanos por

- personas, esos dineros serán usados en sus respectivos jurisdicción.
- f) Carnetización de comuneros, renovación o pérdida es de 1.00 dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - g) Certificado de votación de no haber sufragado en la elección de los miembros del cabildo en calidad de multa es de 5 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se cobrará a los delegados a las elecciones por cada comunidad.
 - h) Realizar citaciones a los comuneros de acuerdo a la gravedad del caso 5 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - i) Elaboración de actas de resolución en la justicia indígena entre las partes 20 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cada uno de las partes del conflicto.
 - j) Costo de medición de los terrenos es de 10 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a cada persona y se incrementará el valor de acuerdo a la distancia o la comunidad.
 - k) Certificado de petición de las asociaciones 20 dólares.
 - l) Autorización de venta de bosques exóticas por hectáreas 10 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - m) Traspaso de dominio de bienes raíces 20 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - n) Documentos varios que requiera los comuneros 5 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - o) Transferencia de usufructo de las parcelas comunales tiene un valor de 25 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por contrato, de los cuales el 50% del valor se pagará al Consejo de Gobierno y el otro 50% del valor se aportará a la comunidad en donde se realiza dicho contrato de transferencia de usufructo.

CAPÍTULO X RÉGIMEN COMUNITARIO

Art. 45.- Los conflictos internos de la comuna serán resueltos por los organismos propios del territorio, esto es el Consejo de Gobierno y la Asamblea General. Régimen de Autoridad territoriales de la Comuna Chiquizungo, se sujetarán al régimen de autoridad comunitaria en base al derecho propio, prácticas, costumbres y sistema de vida comunitaria.

Este derecho garantiza autonomía para solucionar conflictos sin interferencia externa, respetando tradiciones ancestrales dentro de su territorio.

FACULTAD NORMATIVA DE LA COMUNA CHIQUIZUNGO

Art. 46.- Derecho Propio. En el territorio de las comunidades y Comuna Chiquizungo se aplica las normas y principios del derecho propio, en concordancia con los instrumentos internacionales y la Constitución siempre que estas sean más favorables para protección de los derechos individuales y colectivos, así como de la naturaleza.

Art. 47.- Autonomía. Ninguna autoridad judicial, administrativa, policial, electoral, legislativa, ejecutiva u otra, o entidades ajenas a la Comuna Chiquizungo puede interferir en las decisiones,

régimen comunitario, ejercicio de los derechos y facultades comunitarias, tampoco puede obstaculizar su aplicación y cumplimiento.

Art. 48.- Competencia normativa. El Consejo de Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo, así como sus comunidades tienen la facultad de crear, desarrollar, eliminar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, garantizando los derechos la naturaleza de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, y demás personas que viven en las comunidades, en particular de los grupos de atención prioritaria.

FACULTAD JURISDICCIONAL DE LA COMUNA CHIQUIZUNGO

Art. 49.- Función jurisdiccional comunitaria. El Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo, así como sus comunidades ejercerán funciones jurisdiccionales y resolverán todo tipo de los conflictos internos (LLAKIKUNA), aplicando el derecho propio, los procedimientos internos y las practicas ancestrales.

Art. 50.- Conflicto interno. Se entiende por conflicto interno (Llaki) toda situación de desacuerdo, confrontación, afectación o perturbación que altere la convivencia armónica en el territorio de la Comunidad o Comuna Chiquizungo. Dichos conflictos pueden originarse:

- a) Dentro del territorio, entre miembros de la comunidad o entre estos y personas externas;
- y
- b) Fuera del territorio, cuando involucren a miembros de la comunidad y generen repercusiones que afecten la paz interna o el equilibrio de la vida comunitaria.

Constituyen conflictos internos aquellas conductas u omisiones que vulneren o pongan en riesgo:

- a) La integridad física, psicológica, espiritual, moral o sexual de las personas;
- b) La propiedad individual o comunitaria;
- c) La convivencia y armonía comunitaria; y,
- d) Los derechos de la naturaleza y el equilibrio territorial reconocidos por la Constitución.

Las autoridades comunitarias ejercerán su competencia para la prevención, tratamiento y resolución de estos conflictos conforme a los principios de justicia indígena, interculturalidad, proporcionalidad, reparación, sanación y armonización.

Art. 51.- Autonomía jurisdiccional. Ninguna autoridad del Estado o entidad privada puede obstaculizar el ejercicio de esta facultad, mucho menos cuestionar las resoluciones y decisiones de las autoridades del Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo, así como sus comunidades. El Estado, sus órganos y funciones y los gobiernos autónomos tiene la obligación constitucional de garantizar que las decisiones o sentencias del Gobierno Comunitario sean cumplidas sin perjuicio únicamente del control constitucional.

Art. 52.- Efectos jurídicos. La decisiones o resoluciones del Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo, así como sus comunidades son equivalente a sentencia ejecutoriada de la justicia

ordinaria y constituye una cosa juzgada por lo tanto ninguna persona, comunidad o órgano judicial del sistema ordinario u otra instancia pública o privada podrá iniciar otro proceso o incumplirla, tal como dispone la Constitución de la República del Ecuador.

FACULTAD DE AUTOGOBIERNO DE LA COMUNA CHIQUIZUNGO

Art. 53.- Autodeterminación. El Consejo de Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo, así como sus comunidades en ejercicio del derecho a la autodeterminación tiene la facultad de conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios y tierras comunitarias de posesión ancestral y otras que hayan adquirido.

Art. 54.- Régimen de Autoridad. Todas las personas, colectivos, instituciones y autoridades están obligadas a respetar la autoridad del Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo. En consecuencia, deberán abstenerse de intervenir, obstaculizar o interferir en los asuntos internos de la Comuna, especialmente en lo relacionado con:

- a) La administración, uso, manejo y protección de los territorios y tierras comunitarias;
- b) El ejercicio del control social y comunitario; y,
- c) La preservación de la seguridad, armonía y convivencia de sus comuneros.

El ejercicio de la autoridad comunitaria se realizará conforme a sus normas propias, prácticas ancestrales, principios de justicia indígena e interculturalidad, y en armonía con los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Art. 55.- Autonomía. El Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo, así como sus comunidades, ejercen el derecho a la autonomía y libre determinación. En virtud de ello, tienen la facultad de:

- a) Establecer sus propias formas de organización política, económica, social, cultural y espiritual;
- b) Administrar, proteger y controlar sus territorios y tierras comunitarias conforme a sus normas, prácticas y principios ancestrales;
- c) Autodefinirse y aplicar su derecho propio en los ámbitos de convivencia interna, justicia y armonización;
- d) Determinar su modelo de vida (Kawsay), su visión de desarrollo y sus prioridades colectivas;
- e) Garantizar la protección y regeneración de la Pacha Mama y de los derechos de la naturaleza.

La autonomía comunitaria se ejercerá en armonía con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios de la justicia indígena.

Art. 56.- Competencia para el reconocimiento y legitimación de las comunidades y sus organizaciones representativas.

De conformidad con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las comunas, comunidades y sus organizaciones representativas no requieren personería jurídica ni reconocimiento estatal para existir, ejercer sus derechos o desarrollar sus formas propias de organización.

En este marco, el Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo es competente para reconocer y legitimar la constitución, existencia y representación de las comunidades y de sus organizaciones internas. Las resoluciones emitidas para este fin tendrán plena validez jurídica y serán respetadas y garantizadas por el Estado o entidad privada, para el ejercicio y garantía de los derechos colectivos y demás derechos constitucionales.

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO COMUNITARIO Y AUTORIDADES DEL ESTADO

Art. 57.- Coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

El Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo y sus autoridades de justicia ejercerán sus funciones jurisdiccionales en coordinación y cooperación con el sistema de justicia ordinaria, garantizando el respeto al pluralismo jurídico reconocido en la Constitución.

La coordinación se realizará conforme a los principios de interculturalidad, respeto mutuo, igualdad entre jurisdicciones y no subordinación. Las autoridades ordinarias deberán reconocer y respetar las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena dentro del ámbito territorial, personal y material de su competencia, conforme a las normas, procedimientos y prácticas ancestrales de la Comuna.

Cuando un caso requiera cooperación y coordinación con la justicia ordinaria, por razón de competencia, medidas de protección, traslado de personas, o implementación de resoluciones comunitarias, asistencia científica, ambas jurisdicciones actuarán mediante canales de cooperación, asistencia recíproca y diálogo intercultural, sin afectar la autonomía ni la unidad del orden jurídico comunitario.

Art. 58.- Coordinación entre los Gobiernos Comunitarios, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo mantendrá relaciones de coordinación y cooperación con el Gobierno Central y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos, los derechos de la naturaleza y el desarrollo integral de la comunidad.

Esta coordinación se realizará respetando los derechos colectivos, la autonomía y libre determinación de la Comuna, y comprenderá, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) Planificación territorial y desarrollo comunitario, integrando las prioridades y planes propios de la Comuna en los instrumentos de planificación nacional y local.
- b) Protección de territorios comunitarios, recursos naturales y la Pacha Mama, mediante acciones conjuntas, asistencia técnica o medidas de protección.
- c) Prestación de servicios públicos esenciales, infraestructura, educación intercultural, salud comunitaria y programas productivos.
- d) Prevención y gestión de riesgos, seguridad comunitaria y respuesta coordinada frente a emergencias.
- e) Cooperación técnica y financiera, sin afectar la autonomía comunitaria.

Toda acción interinstitucional deberá garantizar el respeto a las decisiones del Gobierno Comunitario, la participación efectiva de sus autoridades y el reconocimiento del carácter vinculante de su estructura política y territorial.

PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO Y CONSULTA PRELEGISLATIVA

Art. 59.- Ejercicio del Derecho a la Consulta y al Consentimiento Previo. La Comuna Chiquizungo y las comunidades que la integran ejercen el derecho fundamental a la consulta y consentimiento previo, libre e informado y consulta prelegislativa. Estos derechos deberán ser garantizados en todas las decisiones estatales susceptibles de afectar directa o indirectamente sus derechos y existencia, autonomía, territorio, recursos naturales, formas de vida, organización, espiritualidad o derechos de la naturaleza.

En cumplimiento de los estándares establecidos por la Constitución, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional, ninguna autoridad, institución u organismo público podrá:

- a) Emitir, aprobar o ejecutar actos normativos, administrativos o legislativos que afecten a la Comuna Chiquizungo o a sus comunidades sin realizar la consulta prelegislativa correspondiente;
- b) Autorizar, promover o ejecutar actividades, proyectos o intervenciones públicas o privadas que puedan afectar los recursos naturales, territorios, bienes comunitarios, prácticas culturales o el patrimonio de la Comuna Chiquizungo sin llevar a cabo un proceso de consulta previa y, sin obtener el consentimiento previo, libre e informado, conforme a los estándares internacionales y a las normas del derecho propio.

Los procesos de consulta y consentimiento deberán respetar las formas de organización, tiempos, procedimientos y autoridades del Gobierno Comunitario, garantizando la información adecuada, culturalmente pertinente y de buena fe, con el fin de proteger el ejercicio pleno de los derechos colectivos y el equilibrio de la Pacha Mama.

Art. 60.- Ejercicio del Derecho a la Participación. El Gobierno Comunitario de la Comuna Chiquizungo y las comunidades que la integran ejercen el derecho fundamental a la participación efectiva en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y de los servicios públicos implementados por las instituciones del Estado y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En cumplimiento de las garantías constitucionales, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional, las entidades estatales deberán asegurar mecanismos adecuados, oportunos, permanentes y culturalmente pertinentes que garanticen la participación directa del Gobierno Comunitario, reconociendo que la Comuna y sus comunidades constituyen unidades básicas de participación y gestión pública en el territorio.

La falta de participación comunitaria en los procesos de decisión pública que afecten derechos colectivos, territoriales, ambientales, culturales o modos de vida tradicionales constituirá vulneración de derechos. En tales casos, el Gobierno Comunitario podrá activar las garantías constitucionales de participación, políticas públicas y servicios públicos, así como los mecanismos de protección previstos en la jurisdicción indígena y en la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Queda totalmente prohibido realizar las escrituras individuales y ningún otro acto en los territorios de la Comuna, de conformidad con la disposición del Artículo 57 numeral 4 y 5 de la Constitución, excepto si la asamblea de la Comuna Chiquizungo autorice, solo hasta el 30% de las tierras, siempre y cuando sean en beneficio de los comuneros, comuneras que están viviendo, cuidando y cultivando dichas tierras.

Segunda. - Toda escritura individual que afecte la propiedad o tierras comunitarias que genere conflicto o problema será declarada nula en la jurisdicción indígena, por violentar la norma constitucional, para lo cual la Asamblea General Comunitaria analizará y realizará las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes.

Tercera. - Comunicar a los notarios públicos y la Secretaría de Tierras la prohibición de otorgar escritura pública que tenga relación con las tierras y bienes comunitarios, en caso de hacerlo se procederá con el trámite correspondiente para resarcir el derecho vulnerado y la sanción del servidor público, de la misma forma las autoridades del consejo de Gobierno, con excepción de las disposiciones emanadas si realizara la protocolización del territorio global de la Comuna.

Cuarta. - Queda prohibido recibir denuncias o quejas de conflictos de las comunidades que no pertenezcan a las comunidades y comuna Chiquizungo, tampoco pueden resolver conflictos que no son de competencia y jurisdicción de la Comuna y comunidades. Cuando un comunero que hayan generado conflictos fuera de la comuna o en otras provincias la autoridad de la Comuna Chiquizungo, coordinará y cooperará con la autoridad jurisdiccional del territorio en el que ocurrió el conflicto, con el fin de aplicar la justicia indígena.

Quinta. - Se prohíbe en el territorio de la Comuna y sus comunidades la destrucción al ecosistema: humedales, lagos, fuentes del agua, pajonales, plantas nativas, plantas medicinales, cabuyales, riveras de ríos, áreas reforestadas, chaparros, peñascos, cascadas, frutas silvestres, todo tipo animales nativos y variedad de aves, y todo el ecosistema, flora y fauna, etc. La persona, comunidad o institución que contravenga esta disposición será sancionado de acuerdo a la gravedad del hecho por la autoridad jurisdiccional indígena.

Sexta. - Los cargos directivos de la Comuna, son ad-honorem, por lo tanto, sus titulares no perciben remuneración alguna por su desempeño, excepto lo autorice la asamblea tendrá viáticos siempre cuando exista recurso económico al Consejo de Gobierno de la Comuna Chiquizungo.

Séptima. - Será responsabilidad del Consejo de Gobierno, el mantener al día su información documental, como libro de actas, registros de comuneros, sentencias comunitarias, resoluciones, convocatorias, documentos habilitantes, documentos financieros, y registro de bienes colectivos, la misma que será constituido como archivo histórico de la comuna y será trasferido históricamente a las demás autoridades comunitarias.

Octava. - El Consejo de Gobierno tendrá la obligación de trabajar y coordinar acciones a fin de realizar planificación e informes de avances en su gestión de forma semestral.

Novena. - Los registros de habitantes será actualizado en cada periodo de gestión de cada organización de base. Las elecciones de consejo de Gobierno serán durante el mes de diciembre de cada dos años.

Decima. - La movilización y estadía de los miembros del Consejo de Gobierno correrá a cuenta del comunero/a o la comunidad que requería la presencia de los miembros de Cabildo.

Decima primera. - El Consejo de Gobierno de la Comuna Chiquizungo a partir de la vigencia del presente Estatuto, establecerá una adecuada coordinación con los gobiernos comunitarios de la organización de base para resolver todo tipo de conflictos que suscitaren en los territorios, en caso de imponer las sanciones económicas serán divididos en partes iguales.

Decima segunda. - Se realizará las gestiones correspondientes para la obtención de la escritura global de la Comuna de Chiquizungo. Esta escritura servirá para realizar planes, proyectos, programas ante las entidades públicas, y privadas en beneficios de los comunero/as, con las diligencias de sus miembros directorios de las comunidades de base dentro del territorio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente estatuto entrará en vigor o vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea General Comunitaria.

Dado suscrito en la sede de la casa comunal de la comunidad de Mindina, a los quince días de mes de septiembre del 2024.

CERTIFICACIÓN: En mi calidad de Secretario de la COMUNA CHIQUIZUNGO de la Parroquia Simiatug, cantón Guaranda, Provincia Bolívar. me permito CERTIFICAR que la Asamblea General Comunitaria discutió y aprobó el " ESTATUTO DE LA COMUNA CHIQUIZUNGO DE LA PARROQUIA SIMIATUG" ", el primer debate en catorce de julio; en la comunidad de Cutahua, el Segundo debate en once de agosto en la comunidad de Laihua Chiquizungo; y el ultimo final debate en quince de septiembre 2024. Luego de varios análisis y debates de los comuneros en el tercer asambleas, se aprobó en la comunidad de Mindina. **[HASTA AQUÍ EL TEXTO DEL ESTATUTO]**.

ARTÍCULO 2.- La Comuna "Chiquizungo", es responsable exclusiva del contenido, afirmaciones y demás elementos contenidos en el presente social, por éste constituir una expresión de autodeterminación y autogobierno de la propia organización, aprobado con base en su derecho propio.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca no practica un examen de legalidad sobre el contenido del presente estatuto social, con atención al principio de plurinacionalidad e interculturalidad, así como en reconocimiento del pluralismo jurídico previsto por el artículo 57, numeral 10 de la Constitución de la República.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria y la Dirección Distrital 02D01- Guaranda-MAGP, la inscripción dispuesta en este Acuerdo Ministerial, en el registro catastral de las organizaciones sociales del sector agropecuario; así como la notificación a los interesados, conforme los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- La Comuna "Chiquizungo", deberá designar el cabildo, conforme al presente estatuto y como norma supletoria el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Una vez nombrado el cabildo, éste se pondrá en conocimiento de la Dirección Distrital 02D01- Guaranda-MAGP, para su correspondiente registro.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del Art. 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente estatuto de la Comuna “Chiquizungo”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de mayo de 2026.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS****RESOLUCIÓN NRO. ACCESS-ACCESS-2026-0012-R****Mgs. PAOLA ANDREA AGUIRRE OTERO
DIRECTORA EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 *Ibidem*, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]”*;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”*;

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”*;

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”*;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”*;

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”*;

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”*;

Que, en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, determina: *“Competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional.- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará y controlará las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y ejercerá competencia para determinar y sancionar las faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control.”*;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”*;

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas*

por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 00060-2024, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento Nro. 546, el 26 de abril de 2024 que expide el Reglamento para emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud”, determina lo siguiente: *“Los establecimientos y servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, para su funcionamiento deben contar obligatoriamente con el respectivo permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS o quién ejerza sus competencias.”*;

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 00060-2024, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento Nro. 546, el 26 de abril de 2024 que expide el Reglamento para emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud”, determina lo siguiente: *“El permiso de funcionamiento para los establecimientos y servicios de salud objeto del presente Reglamento, será otorgado de acuerdo a la tipología y al perfilador de riesgo, mismo que tendrá vigencia de un año calendario, a partir de la fecha de su emisión (...)*”;

Que, el artículo 22 del Acuerdo Ministerial Nro. 00060-2024, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento Nro. 546, el 26 de abril de 2024 que expide el Reglamento para emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud”, determina lo siguiente: *“La necesidad de realizar una inspección previa para otorgar la renovación del permiso de funcionamiento, dependerá del perfilador de riesgo emitido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS o quien ejerza sus competencias. (...)*”;

Que, la disposición general décimo primera del Acuerdo Ministerial Nro. 00060-2024, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento Nro. 546, el 26 de abril de 2024 que expide el Reglamento para emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud”, dispone lo siguiente: *“La elaboración del perfilador de riesgo estará a cargo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS o quien ejerza sus competencias.”*;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 00030-2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 240, el 17 de julio de 2020, que expide el Reglamento para establecer la tipología de los establecimientos y/o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, establece lo siguiente: *“Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las tipologías de los establecimientos de salud, con la finalidad de garantizar su homologación y el adecuado reconocimiento de sus capacidades resolutorias en el Sistema Nacional de Salud.”*;

Que, mediante el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ACESS, emitido mediante Resolución Nro. ACESS-2022-0019 de 31 de marzo de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 53 del 29 de abril de 2022, posteriormente reformado con Resolución de la ACESS No. 10, publicada en Registro Oficial 39 del 15 de mayo del 2025, establece en el Art. 2 que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS tiene como misión: *“Vigilar y controlar la calidad de los servicios que brindan los prestadores de salud y las compañías que financien servicios de atención integral en salud prepagada y de las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, velando por la seguridad de los pacientes y usuarios a través de la regulación y aseguramiento de la calidad y bajo los enfoques de derechos de género, interculturalidad, generacional y bioético”*;

Que, el artículo 10 de la Resolución No. ACESS-ACESS-2024-0073-R, publicada en el Registro Oficial Nro 733, el 30 de enero de 2025, reformado el 26 de marzo de 2025 que expide la Normativa Técnica de Control y Vigilancia Sanitaria a Establecimientos de Salud, Brigadas de atención en Salud, Compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada y las de Seguros que ofertan coberturas de seguros y asistencia médica, y al ejercicio de las Terapias Alternativas, establece lo siguiente: *“Perfilador de riesgos para el control sanitario de establecimientos de salud.- El perfilador de riesgo de control sanitario determinará la periodicidad en la que se realizará la inspección de control, permitiendo optimizar el recurso humano, y fortalecer los procesos técnicos; a fin de garantizar que los establecimientos mantengan las condiciones bajo las cuales obtuvieron el permiso de funcionamiento y a la vez gestionar la mejora continua y seguridad del paciente.”;*

Que, el artículo 111 de la Resolución No. ACESS-ACESS-2024-0073-R, publicada en el Registro Oficial Nro 733, el 30 de enero de 2025, reformado el 26 de marzo de 2025 que expide la Normativa Técnica de Control y Vigilancia Sanitaria a Establecimientos de Salud, Brigadas de atención en Salud, Compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada y las de Seguros que ofertan coberturas de seguros y asistencia médica, y al ejercicio de las Terapias Alternativas, establece lo siguiente: *“Inspecciones de control sanitario.- Las inspecciones de control sanitario se ejecutarán conforme lo descrito en el perfilador de riesgo establecido por la ACESS.”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución ACESS-ACESS-2025-0044-R, Registro Oficial Nro. 200, publicado el 09 de enero de 2026, que expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece lo siguiente: *“Establecer el procedimiento para la emisión del permiso de funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, por parte de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS, conforme a lo establecido en el perfilador de riesgos, sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en las normas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.”;*

Que, el artículo 7 de la Resolución ACESS-ACESS-2025-0044-R, Registro Oficial Nro. 200, publicado el 09 de enero de 2026, que expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece lo siguiente: *“El perfilador de riesgos es un proceso dinámico mediante el cual se establece la periodicidad de las inspecciones a los establecimientos y servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud. Las inspecciones se realizarán conforme al nivel de riesgo sanitario que represente cada establecimientos y servicios de salud, detallado en el documento técnico elaborado para el efecto.”;*

Que, el artículo 8 de la Resolución ACESS-ACESS-2025-0044-R, Registro Oficial Nro. 200, publicado el 09 de enero de 2026, que expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece lo siguiente: *“La periodicidad de las inspecciones con fin de obtención del permiso de funcionamiento estará definida de acuerdo con el nivel de riesgo sanitario y será el siguiente:*

- 1. Perfil de riesgo A: Inspección in situ o virtual cada año;*
- 2. Perfil de riesgo B: Inspección in situ o virtual cada dos (2) años;*
- 3. Perfil de riesgo C: Inspección in situ o virtual por primera vez al tercer año y posteriormente cada cuatro (4) años en la renovación;*
- 4. Perfil de riesgo D: Inspección in situ o virtual cada cuatro (4) años.”;*

Que, el artículo 9 de la Resolución ACESS-ACESS-2025-0044-R, Registro Oficial Nro. 200, publicado el 09 de enero de 2026, que expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece lo siguiente: *“Los establecimientos y servicios de salud, que de acuerdo con el nivel de riesgo sanitario, no requieran de una inspección anual para la renovación del permiso de funcionamiento, deberán realizar el procedimiento de autoevaluación con el fin de renovar su vigencia.”;*

Que, el artículo 10 de la Resolución ACESS-ACESS-2025-0044-R, Registro Oficial Nro. 200, publicado el 09 de enero de 2026, que expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece lo siguiente: “*Los establecimiento y servicios de salud que a través de un proceso de control se identifique el incumplimiento de la normativa sanitaria vigente requerirán de una inspección para la renovación del permiso de funcionamiento, independientemente del riesgo sanitario contemplado en el perfilador de riesgo.*”;

Que, las disposiciones transitorias primera y segunda de la Resolución ACESS-ACESS-2025-0044-R, Registro Oficial Nro. 200, publicado el 09 de enero de 2026, que expide la Norma Técnica para la Emisión de Permisos de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establecen lo siguiente: “*PRIMERA. – La ACESS emitirá y socializará los instructivos técnicos descritos en este documento normativo para los establecimientos o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, en el término de 180 días, contados a partir de la emisión del presente documento normativo. SEGUNDA. – El Sistema de Establecimientos Prestadores de Servicios de Salud SACCS, deberá ser modificado conforme a lo estipulado en el presente documento normativo, de forma progresiva hasta su implementación total, en el término de 260 días, contados a partir de la emisión de los instrumentos técnicos pertinentes*”;

Que, mediante el PERFILADOR DE RIESGO DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA de abril de 2026, se detalla: “**8.1.1. Metodología para la definición de los rangos de riesgo.** *La definición de los rangos de riesgo constituye el proceso de criterios de decisión, donde se cruzan los resultados de la valoración técnica con la realidad operativa de la Agencia. Este paso asegura que el perfilador de riesgos sea una herramienta de gestión aplicable y no solo un modelo teórico.*

La estratificación de las tipologías en los distintos niveles de riesgo se realizó considerando el universo total de establecimientos y/o servicios registrados en el sistema SACCS y la capacidad operativa de la ACESS. Para garantizar la eficiencia, se aplicaron los siguientes criterios:

- *Rango A (Riesgo Crítico): Agrupa a las tipologías que se ubican en el percentil superior (50% del puntaje máximo acumulado). Este rango identifica al grupo con mayor complejidad asistencial y operativa, permitiendo una intervención intensiva sobre los nodos más sensibles del sistema.*
- *Rango B (Riesgo Alto): Comprende a las tipologías que alcanzan el 40% de la valoración, representando establecimientos y/o servicios con una exposición elevada que requieren control sistemático.*
- *Rango C (Riesgo Medio): Incluye a las tipologías situadas en el umbral del 25%, donde el control es preventivo y orientada a la sostenibilidad del cumplimiento.*
- *Rango D (Riesgo Bajo): Agrupa al resto de la muestra (desde el 0%), tipologías con mínima complejidad o carga operativa, sujetas a monitoreo de rutina.*

Esta distribución asegura que la planificación regulatoria sea proporcional y sostenible, permitiendo a la ACESS desplegar sus recursos de manera estratégica sin desatender la base del sistema sanitario.

Bajo este enfoque, la definición de rangos permite establecer el nivel de riesgo identificado. Al categorizar las tipologías, la ACESS define formalmente qué nivel de supervisión es necesario para mantener la seguridad sanitaria bajo control, asegurando que la intervención regulatoria sea siempre oportuna y basada en la capacidad institucional.

(...) 9.1. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA PRIORIZACIÓN DE INSPECCIONES DE CONTROL SANITARIO

a. Principio de priorización basado en riesgo

Este principio establece que la intervención regulatoria debe ser proporcional al nivel de riesgo identificado, evitando enfoques uniformes o exclusivamente reactivos. De acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud y los marcos de gestión de riesgos, este enfoque permite a la

Agencia enfatizar sus acciones en los establecimientos y/o servicios con mayor probabilidad de generar eventos asociados a la atención sanitaria, contribuyendo a la seguridad del paciente.

En concordancia con este enfoque, el Perfilador de Riesgo de la ACESS define criterios de priorización en dos ejes fundamentales:

- *Planificación de actividades programadas de control sanitario: Consiste en la definición de cronogramas orientados a la verificación del cumplimiento normativo, bajo un enfoque preventivo. Para ello, se aplica una metodología de priorización tipo Pareto, que contempla la intervención aproximada del 20% del universo de establecimientos de cada tipología con permisos de funcionamiento vigentes, los cuales serán inspeccionados durante el año; así como el 40 % de las tipologías que no han sido previamente inspeccionadas para la obtención de su permiso de funcionamiento.
Como excepción, durante el primer año se considerará únicamente el 20 % del universo total de las diferentes tipologías de riesgo, en función del número de inspecciones rezagadas que deben ser atendidas.*
- *Ejecución de acciones de control sanitario inmediatas: Activación de intervenciones no programadas ante riesgos emergentes, denuncias o alertas sanitarias, con capacidad de interrumpir la periodicidad establecida cuando las condiciones del sistema lo requieran.”;*

Que, mediante memorando Nro. ACESS-CGT-2026-0053-M de 14 de abril de 2026, la Mgs. Maritza Báez Villagómez, Coordinadora General Técnica, solicita a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, Directora Ejecutiva, lo siguiente: *“Por lo expuesto, y en el marco de las competencias institucionales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, relacionadas con la regulación, habilitación, control y vigilancia sanitaria, pongo en su conocimiento y consideración el Modelo de Gestión Basada en Riesgo, desarrollado a través del documento técnico denominado “Perfilador de Riesgos ACESS” junto con las bases de datos que sustentaron su elaboración.*

El Perfilador de Riesgo ACESS constituye un instrumento técnico que permite la identificación, análisis, evaluación y clasificación del riesgo sanitario de los establecimientos y servicios de salud, considerando variables como su nivel de complejidad, características operativas y cumplimiento normativo.

El modelo incorpora la diferenciación entre riesgo inherente y riesgo residual, y establece criterios técnicos para la determinación de la periodicidad de las inspecciones para el otorgamiento del permiso de funcionamiento, así como para la priorización y planificación de las acciones de control sanitario.

En este contexto, y considerando los elementos técnicos, operativos y normativos asociados al Modelo de Gestión Basada en Riesgo, esta Coordinación General Técnica recomienda a su Autoridad la formalización mediante la emisión de la respectiva resolución institucional, a fin de institucionalizar el Perfilador de Riesgos de la ACESS como herramienta oficial para la gestión del riesgo sanitario.”;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ACESS-CGT-2026-0053-M de 14 de abril de 2026, la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, Directora Ejecutiva, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Se aprueba, favor elaborar la respectiva resolución conforme a la normativa legal vigente.”;*

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS Nro. DIR-ACESS-001-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve de manera unánime nombrar Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

En calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, se

RESUELVE:

EMITIR EL PERFILADOR DE RIESGOS DE LA ACCESS COMO HERRAMIENTA TÉCNICA PARA CATEGORIZAR EL NIVEL DE RIESGO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y/O SERVICIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

Art. 1.- Objeto. - Establecer la aplicación obligatoria del Perfilador de Riesgos de la ACCESS como instrumento técnico para la categorización del riesgo sanitario de los establecimientos y/o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, que permita determinar la periodicidad de las inspecciones de habilitación y la priorización y planificación de las inspecciones de control sanitario.

Art. 2.- Categorización del riesgo sanitario. - Los establecimientos y/o servicios de salud serán clasificados en función de su nivel de riesgo sanitario en las siguientes categorías:

1. Riesgo Alto - A
2. Riesgo Medio - B
3. Riesgo Bajo - C y D

La clasificación se realizará conforme a los criterios técnicos establecidos en el Perfilador de Riesgo ACCESS.

Art. 3.- Periodicidad de inspecciones para permisos de funcionamiento. - La periodicidad de las inspecciones para la obtención del permiso de funcionamiento se determinará de acuerdo con el nivel de riesgo sanitario, conforme al siguiente esquema:

1. Riesgo A: Inspección anual
2. Riesgo B: Inspección cada dos (2) años
3. Riesgo C: Inspección cada tres (3) años
4. Riesgo D: Inspección cada cuatro (4) años

Los establecimientos que no requieran inspección anual deberán cumplir con procesos de autoevaluación conforme la normativa vigente.

Art. 4.- Clasificación de establecimientos de salud y/o servicios de salud de acuerdo al riesgo sanitario. - Los establecimientos y/o servicios de salud tendrán la siguiente clasificación:

a) Categoría A - Riesgo Alto

1. Hospital Básico.
2. Hospital del Día.
3. Hospital General.
4. Centro Especializado.
5. Hospital de Especialidades.
6. Hospital Especializado.

b) Categoría B -Riesgo Medio

1. Centro de Salud B.
2. Centro de Salud C.
3. Consultorio General de Medicina General.

4. Consultorio General de Odontología General.
5. Centro de Especialidades.
6. Hospitales Móviles.

c) Categoría C - Riesgo Bajo.

1. Centro de Salud A.
2. Centro de Salud en Centros de Privación de Libertad.
3. Consultorio de Especialidad.
4. Servicio de Atención Domiciliaria Alta Complejidad.

d) Categoría D - Riesgo Bajo.

1. Consultorio General de Nutricion y Dietetica.
2. Consultorio General de Obstetricia.
3. Consultorio General de Podologia.
4. Consultorio General de Psicologia Clinica.
5. Puesto de Salud.
6. Centro de Atencion Ambulatoria en Salud Mental.
7. Banco e Tejidos y/o Celulas.
8. Bancos de Sangre.
9. Centro de Rehabilitacion Fisica de Alta Complejidad.
10. Centro de Rehabilitacion Fisica de Baja Complejidad.
11. Centro de Rehabilitacion Fisica de Mediana Complejidad.
12. Centros de Colecta.
13. Centros de Colecta y Distribución.
14. Consultorio de Apoyo de Fonoaudiologia.
15. Consultorio de Apoyo en Optometria.
16. Consultorio de Apoyo en Terapia del Lenguaje.
17. Centros de Rehabilitación Integral de Alta Complejidad.
18. Centros de Rehabilitación Integral de Baja Complejidad.
19. Centros de Rehabilitación Integral de Mediana Complejidad.
20. Establecimientos de Terapia Hiperbarica.
21. Hemocentro.
22. Laboratorio de Análisis Clínico de Alta Complejidad.
23. Laboratorio de Análisis Clínico de Baja Complejidad.
24. Laboratorio de Análisis Clínico de Mediana Complejidad.
25. Laboratorio de Anatomía Patológica de Alta Complejidad.
26. Laboratorio de Anatomia Patologica de Baja Complejidad.
27. Laboratorio de Anatomía Patológica de Mediana Complejidad.
28. Radiología e Imagen de Alta Complejidad.
29. Radiología e Imagen de Baja Complejidad.
30. Radiología e Imagen de Mediana Complejidad.
31. Servicio de Atención Domiciliaria de Especialidades Mediana Complejidad.
32. Servicio de Atención Domiciliaria General Baja Complejidad.
33. Ambulancia de Soporte Vital Avanzado Acuatico.
34. Ambulancia de Soporte Vital Avanzado Terrestre.
35. Ambulancia de Soporte Vital Basico Aereo.
36. Ambulancia de Soporte Vital Basico Terrestre.
37. Ambulancia de Transporte Especializado En Neonatologia Terrestre.
38. Ambulancia de Transporte Simple Acuatico.
39. Ambulancia de Transporte Simple Terrestre.
40. Unidad Movil de Apoyo Diagnostico y/o Terapeutico.

41. Unidad Móvil de Atención Ambulatoria.

Art. 5.- Recategorización del riesgo sanitario. - La recategorización del riesgo sanitario es el mecanismo mediante el cual un establecimiento y/o servicio de salud podrá ser sometido a una inspección obligatoria para la renovación del permiso de funcionamiento, cuando se identifiquen incumplimientos a la normativa sanitaria, independientemente de la categoría de riesgo asignada a su tipología a través del perfilador de riesgo.

Art. 6.- Priorización de inspecciones de control sanitario. – El perfilador de riesgo sanitario a través de herramientas de análisis establece la priorización y planificación de las inspecciones de control sanitario a los establecimientos y/o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

Art. 7.- Ejecución de inspecciones de control sanitario inmediata. - La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS, activará inspecciones de control a los establecimientos y/o servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, ante riesgos emergentes, denuncias o alertas sanitarias, independientemente de la categorización establecida en el perfilador de riesgos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación y la Dirección Técnica de Vigilancia y Control en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizarán todas las actuaciones necesarias para la implementación temporal del Perfilador de Riesgo en el sistema informático “SACCS”, en un término de 90 días, hasta la creación del Sistema Informático del “Perfilador de Riesgo”.

SEGUNDA. - La Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación y la Dirección Técnica de Vigilancia y Control en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizarán todas las actuaciones necesarias para la creación del sistema del “Perfilador de Riesgo”, en un término de 120 días, contados a partir de la implementación temporal del “Perfilador de Riesgo” en el sistema informático “SACCS”.

TERCERA. - La aplicación de la presente resolución será a partir del cumplimiento de la disposición transitoria primera y previa notificación de la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación a la Unidad de Comunicación Social para la elaboración de baterías de contenido, con el objetivo de difundir los lineamientos establecidos en la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación y la Dirección Técnica de Vigilancia y Control en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizarán revisiones periódicas al “Perfilador de Riesgos”, con el objetivo de la mejora continua al proceso y sistema.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación, a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

SEGUNDA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS

TERCERA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 06 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS, en Quito D.M., a los 06 días del mes de mayo de 2026.



Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero
Directora Ejecutiva

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS****RESOLUCIÓN NRO. ACCESS-ACCESS-2026-0014-R****Mgs. PAOLA ANDREA AGUIRRE OTERO
DIRECTORA EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 *Ibidem*, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]”*;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”*;

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”*;

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”*;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”*;

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”*;

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”*;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”*;

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene*

por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;

Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;

Que, mediante Resolución Nro. ACESS -2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS Nro. DIR-ACCESS-001-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve de manera unánime nombrar Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS, a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS;

Que, mediante contrato de servicios ocasionales Nro. ACESS-CSO-TH-2025-0139 de fecha 06 de enero de 2025, se vinculó a la institución a JOHANNA NATALY AREVALO CHAVARREA, con cédula de ciudadanía Nro. 0605062744, en calidad de Analista Técnico de Oficina Técnica 2;

Que, mediante memorando Nro. ACESS-DATH-2026-0440-M de 15 de mayo de 2026, dirigido al Director de Asesoría Jurídica, el Psi. Ind. Jhofre Bolívar Arroba Proaño, Director de Administración de Talento Humano, en su parte pertinente señala: *“Estimado Director, en atención al Memorando Nro. ACESS-DZ5-2026-0058-M de fecha 14 de mayo de 2026 suscrito por el Director Zonal 5, Mgs. Iván Andrés Salazar Jaramillo, inherente a la solicitud de designación como Delegada Provincial ACESS Bolívar Suplente, de la servidora Med. AREVALO CHAVARREA JOHANNA NATALY, Analista Técnico de Oficina Técnica 2, en virtud del período de vacaciones de la titular, Mtr. MAZON OLALLA ABEL SANTIAGO, Delegado Provincial ACESS Bolívar; solicitud que, cuenta con la autorización de la Directora Ejecutiva, Mgs. Paola Aguirre Otero, a través de sumilla inserta en la Hoja de Ruta del memorando señalado con antelación: “Se autoriza favor continuar con el proceso conforme la normativa legal vigente”.*

En este contexto solicito comedidamente, se elabore la correspondiente Resolución de Delegación de atribuciones y responsabilidades como Delegada Provincial ACESS Bolívar suplente para la Analista Técnico de Oficina Técnica 2, Lcda. Med. AREVALO CHAVARREA JOHANNA NATALY, con cédula de ciudadanía Nro. 0605062744, desde el 18 hasta el 24 de mayo de 2026, con el fin de dar continuidad a las actividades en la indicada unidad administrativa.”;

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a la **Med. JOHANNA NATALY AREVALO CHAVARREA** con cédula de ciudadanía Nro. 0605062744, como **Delegada Provincial Suplente** de la Agencia de Aseguramiento de

la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS **BOLÍVAR**, del **18 de mayo de 2026 hasta el 24 de mayo de 2026** con las siguientes atribuciones y responsabilidades para el cargo:

1. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
2. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
3. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
4. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
5. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
6. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
7. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
8. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
9. Elaborar el inventario de existencia de recetarios;
10. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
11. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
12. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
13. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
14. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;
15. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
16. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
17. Las demás que sean asignadas por la Directora Ejecutiva de la ACESS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente resolución solo tendrá validez en el periodo del 18 de mayo de 2026 hasta el 24 de mayo de 2026, posterior al cumplimiento del periodo señalado, continuara en funciones el Mgs. ABEL SANTIAGO MAZON OLALLA, Delegado Provincial ACESS, Bolívar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y, a la funcionaria JOHANNA NATALY AREVALO CHAVERREA.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano la notificación de la presente resolución a la funcionaria JOHANNA NATALY AREVALO CHAVERREA.

TERCERA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS.

CUARTA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 18 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS, en Quito D.M., a los 18 días del mes de mayo de 2026.



Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero
Directora Ejecutiva

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R**Guayaquil, 19 de mayo de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *“Se establece acción pública para denunciar la presencia de enfermedades de control oficial en animales, a través de los canales oficiales públicos. Toda persona natural o jurídica que conozca la presencia de esta clase de enfermedades deberá ponerla en conocimiento de la Agencia, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de imposibilidad en el cumplimiento de esta obligación, la información se proporcionará a cualquier autoridad local, la misma que bajo su responsabilidad la transmitirá de inmediato a la autoridad competente en materia de sanidad agropecuaria. La Agencia determinará, según la necesidad y luego de un análisis epidemiológico, los niveles de riesgo zoonosanitario que permitan tomar o establecer las medidas de*

prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Las medidas zoonosanitarias deberán estar justificadas técnicamente mediante un análisis de riesgo, realizado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria. Este organismo, bajo su responsabilidad, podrá revisar, modificar o revocar en cualquier tiempo estas medidas. La Agencia ejercerá el control zoonosanitario y de bienestar animal, de las unidades de explotación, transporte, comercialización de animales y mercancías pecuarias. Para la efectividad de dicho control, podrá requerir el apoyo de las autoridades competentes y de la Policía Nacional. La Agencia a través de sus órganos facultados ordenará el aislamiento, cuarentena, sacrificio o destrucción, según sea el caso, de los animales enfermos y de los sospechosos, así como la adopción de las medidas sanitarias pertinentes que permitan controlar y erradicar los focos de infección, cuando los resultados de la investigación epidemiológica detecten la presencia de enfermedades de control oficial”;*

Que, mediante artículo 47 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Si el inspector zoonosanitario identifica la existencia de una enfermedad de notificación obligatoria, deberá declarar el predio bajo cuarentena provisional y de ser el caso deberá solicitar a la Agencia, la declaratoria de cuarentena de la zona”;*

Que, mediante el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“El alcance de la cuarentena se determinará con base en el riesgo que implique la causa de origen y podrá abarcar: 1. Explotaciones pecuarias individuales o conjunto de éstas; 2. Localidades, ciudades, provincias, zonas o regiones rurales o urbanas; 3. Zonas, regiones o sitios en donde se maneje fauna silvestre; 4. Establecimientos o empresas individuales o conjuntos de éstos; 5. Animales y productos de origen animal en puntos de control oficial sean fronterizos o internos; y, 6. Productos de origen animal e insumos para uso o consumo animal”;*

Que, el artículo 153 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“La cuarentena definitiva se aplicará en aquellos casos donde se confirme la presencia de infección, enfermedad, infestación o contaminación según corresponda pudiendo considerarse dos modalidades: 1. Cuarentena definitiva - condicionada.- consistirá en la restricción de la movilización de animales y productos de origen animal, donde con base a resultados de laboratorio concluyente, dictamen técnico o un análisis de riesgo, se identifique productos de origen animal de riesgo insignificante a los cuales se les permitan su movilización y comercialización”;*

Que, el artículo 156 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *Estarán sujetas a la aplicación de cuarentena todas las explotaciones pecuarias, sitios de concentración de animales y lugares en los que se críen, manejen, comercialicen o sacrifiquen animales, y respecto los cuales exista sospecha de la presencia de enfermedades endémicas o exóticas. El área sometida a*

cuarentena será la superficie geográfica en la que se encuentra el agente causal de la enfermedad, incluyendo las regiones o zonas relacionadas desde el punto de vista epidemiológico y se determinarán, en cada caso, las áreas focales, perifocales y de amortiguamiento entendiéndose a ésta como la zona comprendida entre la zona con presencia de la enfermedad y la zona que se encuentra libre de ésta;

Que, el artículo 157 del del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“En los casos en que se haya determinado la cuarentena se evitará la entrada, salida de personas, mercancías pecuarias de riesgo, y de ser el caso, se determinarán las medidas zoonitarias que garanticen la condición de salud y bienestar de los animales cuarentenados y la de los animales y personas que se encuentran en los alrededores del lugar”;*

Que, el artículo 158 del del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“En los lugares declarados en cuarentena se permitirá únicamente el ingreso de personas autorizadas por la Agencia, tomando medidas de bioseguridad que eviten la difusión de las enfermedades”;*

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-265, de 14 de mayo de 2026, el Mgs. Danny Paúl Morales Rubio resolvió subrogar el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, a favor del Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja, con efectos a partir del 15 al 23 de mayo de 2026;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-000287-M, de 16 de abril de 2026, suscrito por el director ejecutivo de la Agencia en el cual indica: *“En este contexto, se dispone: Socializar y difundir el Comunicado Oficial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's), administradores de centros de concentración de animales (ferias, mercados y eventos pecuarios), así como a Gobernaciones y Municipios dentro de su jurisdicción, a fin de asegurar la implementación de la suspensión temporal del ingreso, concentración, exhibición y comercialización de conejos y cuyes, hasta obtener los resultados definitivos de laboratorio con los cuales se tomará una decisión definitiva conforme lo establecido por la Autoridad Sanitaria. Aplicar de manera inmediata las Directrices Técnicas ante cualquier alerta, notificación o sospecha de enfermedad en conejos y/o cuyes, considerando en predios con producción mixta la evaluación integral de todas las especies presentes, con el fin de garantizar la ejecución oportuna de las acciones de vigilancia, atención sanitaria, investigación epidemiológica, bioseguridad y control, de acuerdo con los procedimientos oficiales vigentes”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000550-M de 28 de abril de 2026. El Coordinador General de Sanidad Animal remite el informe técnico al Director Ejecutivo en el cual indica: *“Por lo expuesto, me permito poner en su consideración el informe técnico adjunto, a fin de que se sirva revisar y, de considerarlo pertinente, aprobar el mismo. Una vez aprobado el informe técnico, se procederá a la elaboración y emisión del comunicado oficial correspondiente, conforme a las directrices*

que se sirva disponer la Dirección Ejecutiva”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-000315-M de 29 de abril del 2026, suscrito por el Director Ejecutivo de la Agencia indica: *“IV. DISPOSICIONES En función de la reevaluación del riesgo zoonosario, bajo un enfoque técnico basado en evidencia y en aplicación de los principios de prevención, proporcionalidad y precautorio, se dispone: 1. Levantar las medidas de restricción aplicables a la especie caviícola (cuy) en centros de concentración animal, ferias, mercados y eventos pecuarios, al haberse determinado que el evento sanitario corresponde a procesos infecciosos de origen bacteriano de carácter focal, sin evidencia de diseminación territorial. Estas actividades deberán desarrollarse bajo el cumplimiento estricto de medidas de bioseguridad y control sanitario. 2. Mantener la restricción de ingreso a centros de concentración animal, ferias, mercados y eventos pecuarios, y las medidas sanitarias vigentes para la especie cunícola (conejo), en tanto el evento sanitario asociado continúa en proceso de confirmación diagnóstica y evaluación epidemiológica, en aplicación del principio precautorio y con el fin de prevenir posibles riesgos de diseminación. 3. Disponer el cumplimiento obligatorio de las directrices técnicas emitidas por la Agencia, especialmente en lo relacionado con vigilancia epidemiológica, notificación inmediata, bioseguridad predial, control sanitario y manejo de eventos. 4. Disponer la notificación inmediata a la Agencia ante la presencia de signos clínicos o incrementos inusuales de mortalidad, a fin de activar los protocolos oficiales de vigilancia, investigación y control sanitario. De manera complementaria, el propietario podrá gestionar la asistencia de un médico veterinario, quien realizará la evaluación clínica y, de ser necesario, prescribirá las medidas terapéuticas correspondientes según cada caso. 5. Disponer que los productores y actores del sector fortalezcan las medidas de bioseguridad y manejo sanitario en sus unidades productivas, así como en los procesos de movilización, concentración y comercialización de animales. 6. Informar que el consumo de carne de cuy no representa riesgo para la salud humana, siempre que se mantengan prácticas adecuadas de manipulación e higiene, y se garantice una cocción completa del producto”;*

Que, mediante Comunicado Oficial de 29 de abril de 2026, se levanta restricciones para cuyes y se mantiene medidas para conejos el cual en su parte pertinente indica: *“Los casos registrados en cuyes corresponden a una infección bacteriana focal”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CDL-2026-000526-M de 04 de mayo de 2026, suscrito por el Mgs. Fernando Villavicencio en calidad de Coordinador General de Laboratorios notifica los resultados positivos a Enfermedad Hemorrágica del Conejo (RHDV) al Coordinador General de Sanidad Animal;

Que, mediante Informe Técnico denominado *“Sustento epidemiológico, diagnóstico, análisis de riesgo y soporte técnico para la emisión de medidas zoonosarias frente a la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el Ecuador”*, de 19 de mayo de 2026 suscrito por el Dr. Jaime Núñez en calidad de analista de Manejo y control de enfermedades animales; Dra. Mayra Torres en calidad de Directora de Vigilancia Zoonosaria; el Dr. José Iñiguez en calidad de Director de Certificación Zoonosaria y el Dr. Santiago Vega en calidad de Coordinador General de Sanidad Animal (s) recomiendan *“con base en el análisis epidemiológico, resultados diagnósticos, evaluación de riesgo zoonosario, comportamiento epidemiológico observado en territorio y marco legal vigente, se recomienda a la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosario la emisión de una Resolución mediante la cual se establezcan medidas zoonosarias para la vigilancia, contención y control de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el Ecuador. Desde el punto de vista técnico y epidemiológico, la emisión de la Resolución resulta necesaria para fortalecer la capacidad institucional de respuesta sanitaria frente a una enfermedad exótica de importancia zoonosaria, permitiendo establecer medidas orientadas a la contención sanitaria del brote, reducción del riesgo de propagación territorial del agente etiológico y fortalecimiento de las acciones de vigilancia epidemiológica, control sanitario, bioseguridad*

y seguimiento territorial. La propuesta normativa se sustenta en los hallazgos epidemiológicos identificados durante las investigaciones sanitarias ejecutadas por la Agencia, los cuales evidenciaron factores de riesgo asociados a movilización informal de animales, limitada trazabilidad sanitaria de la especie cunícola, existencia de redes informales de intercambio animal, participación en espacios de concentración pecuaria, persistencia ambiental del agente etiológico y riesgo potencial de transmisión indirecta mediante fómites y materiales contaminados. En este contexto, se recomienda que, mediante la emisión de la correspondiente Resolución sanitaria (...);

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000632-M de 19 de mayo de 2026, el Coordinador General de Sanidad Animal (s) informa al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (s) que: “Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento General, se elaboró el INFORME TÉCNICO "Sustento epidemiológico, diagnóstico, análisis de riesgo y soporte técnico para la emisión de medidas zoonosanitarias frente a la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el Ecuador", documento que contiene el análisis epidemiológico, evaluación de riesgo zoonosanitario, sustento técnico y recomendación para la implementación de medidas oficiales relacionadas con vigilancia epidemiológica, cuarentena zoonosanitaria, restricción temporal de concentración animal, fortalecimiento de bioseguridad, control territorial, zonificación sanitaria, sacrificio sanitario y demás acciones necesarias para la contención sanitaria del evento. Adicionalmente, con base en el sustento técnico referido, se elaboró la propuesta de Resolución Administrativa mediante la cual se establecen medidas zoonosanitarias oficiales para la vigilancia, contención y control de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el territorio nacional. Además, se adjunta la documentación técnica y antecedentes relacionados con la atención sanitaria oficial del evento, incluyendo directrices técnicas emitidas, comunicados oficiales, informes epidemiológicos y diagnósticos, memorandos de sustento y demás documentación habilitante generada durante el proceso de investigación sanitaria y respuesta institucional. En virtud de lo expuesto, me permito remitir para su revisión y aprobación el expediente técnico adjunto, a fin de que, de considerarlo pertinente, se continúe con el trámite correspondiente para revisión jurídica final y posterior emisión oficial de los instrumentos administrativos respectivos”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como medidas zoonosanitarias oficiales para la vigilancia, contención y control de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el territorio nacional, las siguientes:

1. Notificación obligatoria y registro sanitario;
2. Vigilancia epidemiológica activa y pasiva;
3. Investigación epidemiológica oficial;
4. Control sanitario y seguimiento territorial;
5. Cuarentena zoonosanitaria;
6. Restricción temporal de concentración animal y movilización epidemiológicamente riesgosa de conejos;
7. Aplicación de medidas de bioseguridad, limpieza y desinfección;
8. Sacrificio sanitario de animales positivos y contactos epidemiológicos de alto riesgo;
9. Zonificación sanitaria;

10. Disposición sanitaria de cadáveres, residuos biológicos y materiales contaminados; y,
11. Otras medidas zoonositarias que la Agencia determine pertinentes, previo informe técnico debidamente motivado que justifique su implementación y mediante la emisión del correspondiente acto normativo.

Artículo 2.- Disponer la medida zoonositaria de cuarentena en predios, establecimientos, viviendas, explotaciones mixtas entre conejos y cuyes, ferias, mercados, centros de concentración animal y demás sitios epidemiológicamente relacionados con eventos confirmados o sospechosos de Enfermedad Hemorrágica del Conejo, conforme al análisis epidemiológico oficial realizado por la Agencia.

Artículo 3.- Restringir temporalmente la participación, exhibición, comercialización, intercambio y concentración de conejos en ferias, mercados, exposiciones, eventos pecuarios y demás centros de concentración animal, mientras existan eventos sanitarios activos, notificaciones compatibles o eventos bajo seguimiento epidemiológico oficial relacionados con Enfermedad Hemorrágica del Conejo.

Artículo 4.- Los propietarios, responsables de predios, administradores de establecimientos, organizadores de eventos pecuarios y demás actores vinculados con la especie cunícola deben implementar obligatoriamente medidas de bioseguridad, limpieza y desinfección en predios, establecimientos y sitios epidemiológicamente relacionados, incluyendo el control de ingreso y salida de animales, personas, equipos, vehículos, materiales y demás elementos considerados de riesgo epidemiológico.

Artículo 5.- Los inspectores zoonositarios de las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria estarán a cargo de la ejecución de actividades de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, investigación epidemiológica, seguimiento sanitario, toma oficial de muestras, control territorial, comunicación de riesgo, y demás acciones conforme a las directrices técnicas emitidas por la Coordinación General de Sanidad Animal.

Artículo 6.- Los propietarios, productores, médicos veterinarios, administradores de establecimientos pecuarios y demás personas que tengan conocimiento de eventos sanitarios compatibles con Enfermedad Hemorrágica del Conejo deberán notificar obligatoriamente a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonositario toda sospecha o evento compatible con dicha enfermedad. Las notificaciones receptadas por la Agencia deberán registrarse y gestionarse conforme a los procedimientos institucionales vigentes en el Sistema de Información Zoonositaria del Ecuador (SIZSE).

Artículo 7.- El sacrificio sanitario será ejecutado únicamente respecto de animales de la especie cunícola con resultado positivo confirmado oficialmente para Enfermedad Hemorrágica del Conejo, así como de aquellos animales identificados como contactos epidemiológicos de alto riesgo, conforme al análisis epidemiológico oficial realizado por la Agencia.

Artículo 8.- La disposición sanitaria de cadáveres, residuos biológicos, materiales contaminados y demás elementos con potencial riesgo sanitario deberá realizarse bajo supervisión técnica de la Agencia, priorizando el enterramiento sanitario y la aplicación de medidas orientadas a prevenir la dispersión del agente etiológico y la contaminación ambiental.

Artículo 9.- Los propietarios y/o responsables de explotaciones mixtas entre conejos y cuyes deberán adoptar e implementar medidas reforzadas de bioseguridad, manejo diferenciado por especie, limpieza, desinfección permanente, así como restringir el uso compartido de instalaciones, equipos utensilios y materiales que puedan constituir riesgo de transmisión sanitaria.

Artículo 10.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonositario podrá delimitar zonas focales,

perifocales y de vigilancia sanitaria de conformidad con el análisis epidemiológico oficial, los resultados diagnósticos y la evolución sanitaria del evento, con la finalidad de fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica, control sanitario y seguimiento territorial.

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

La Coordinación General de Sanidad Animal emitirá, en el término de un (1) día contado a partir de la suscripción de la presente Resolución, las “Directrices Técnicas para la Vigilancia, Contención y Control de Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en Territorio”, documento técnico de cumplimiento obligatorio para el personal técnico de la Agencia involucrado en actividades de vigilancia epidemiológica, atención sanitaria y control zoonosológico.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- De la Ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales y Articulación Territorial Tipo A, Direcciones Distritales Tipo B y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosológico.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000632-M

Anexos:

- comunicado_oficial_20461627001779205075.pdf
- laboratorio_agr-agrocalidad_cdl-2026-000526-m-3.pdf
- quipux_directrices_comunicado_1.pdf
- quipux_directrices_cuyes_2agr-agrocalidad_de-2026-000315-m.pdf
- quipux_mas_informe_tecnico_cuyes0336630001779205143.pdf
- 1__propuesta_de_resolución_-_ehc(1)(1)(1)0835476001779214554.doc
- 1._informe_tecnico_corregido_para_resolucion(1)-signed-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Médico Veterinario Zootecnista
José Luis Iñiguez Jarrín
Director de Certificación Zoosanitaria

Señora Magíster
Mayra Alexandra Torres Vaca
Directora de Vigilancia Zoosanitaria, Encargada

Señor Médico Veterinario Zootecnista
Santiago Sebastián Vega Rubio
Director de Control Zoosanitario

cc/CJ/sv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PEDRO ESTEBAN
BASTIDAS PANTOJA**

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0057-R**Guayaquil, 19 de mayo de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO -
AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de las plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados”*;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *“Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: *“Verificada la existencia de una*

plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del País”;

Que, el literal c) y f) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: “*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: c) Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades” y f) Inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: “*La Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 202 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establecido: “*Los componentes que integran el proceso de la trazabilidad de animales y mercancías pecuarias, y que tiene por objeto el mejoramiento del estatus zoonosanitario del país, la exportación y la calidad de las mercancías pecuarias para el consumo local son: (...)2. Identificación animal oficial.- Proceso que permite identificar a través de un mecanismo o dispositivo oficial a un animal o grupo de animales y vincularlos a una explotación pecuaria. La colocación del dispositivo oficial lo efectuará el personal técnico calificado de la Agencia y/o ente autorizado por la Agencia”;*

Que, el artículo 203 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: “*La Agencia regulará la puesta en práctica de la identificación oficial de los animales y consecuentemente, la trazabilidad zoonosanitaria de las mercancías pecuarias, con apoyo de los organismos gubernamentales, el sector privado y quienes forman parte de la cadena de producción pecuaria; quedando prohibido retirar la identificación asignada por la Agencia a lo largo de la cadena de producción hasta que los animales hayan sido sacrificados en un centro de faenamiento aprobado por la Agencia”;*

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DARH-2026-265, de 14 de mayo de 2026, el Mgs. Danny Paúl Morales Rubio resolvió subrogar el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, a favor del Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja, con efectos a partir del 15 al 23 de mayo de 2026.

Que, mediante Resolución Nro. 0057 de 20 de mayo de 2025, se aprobó el Manual de Procedimientos para la identificación Animal Oficial.

Que, mediante Resolución Nro. 0179 de 23 de octubre de 2025, se dio inicio a la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica 2025-2026 en todo el territorio ecuatoriano a excepción de la Región Insular de Galápagos, desde el 01 de noviembre del 2025 hasta el 31 de octubre del 2026;

Que, mediante Oficio No. 0010 ASPE.2026 de 12 de enero del 2026, la Asociación de Porcicultores – ASPE, y la Asociación de Productores Pecuarios de El Oro - APPOR indican al Director Ejecutivo de la Agencia: *“La Asociación de Porcicultores del Ecuador y la Asociación de Productores Pecuarios de El Oro, gremios que representan a productores pequeños, medianos y grandes a nivel nacional, nos dirigimos a ustedes en esta ocasión en calidad de operadores oficiales de vacunación (...). El motivo de la presente es solicitar directrices para asegurar la continuidad del proyecto de vacunación, considerando que los últimos identificadores adquiridos por la Agencia se encuentran próximos a agotarse.”*;

Que, mediante reunión celebrada el 14 de mayo de 2026 entre los representantes de los operadores de vacunación contra peste porcina clásica y autoridades de Agrocalidad, se estableció un acuerdo que consistía en emitir una resolución donde se fije el nuevo precio de vacunación en USD 1,80;

Que, mediante informe técnico para la determinación del precio de la intervención de vacunación contra la peste porcina clásica, de 15 de mayo de 2026, se concluye que: *"Del análisis de costos efectuado se evidencia que el valor referencial de USD 1, 80 por porcino inmunizado responde a una estructura técnica sustentada en costos directos e indirectos asociados al biológico, identificadores oficiales, recurso humano operativo, insumos de bioseguridad, logística de campo, cadena de frío, movilización, registro sanitario y demás componentes requeridos para garantizar la ejecución continua y eficiente de las jornadas de vacunación, conforme a las condiciones territoriales y operativas";* recomendando además que se debe *"Considerar que el valor técnico determinado de USD 1,80, por porcino inmunizado permite cubrir los componentes operativos, logísticos y sanitarios necesarios para garantizar la ejecución continua de las jornadas de vacunación, identificación oficial y registro sanitario en el territorio nacional. Establecer el valor referencial de USD 1,80 por porcino inmunizado, con el propósito de asegurar la sostenibilidad operativa de la campaña de Vacunación contra la PPC y la continuidad de las actividades de inmunización, trazabilidad e intervención sanitaria a nivel nacional."* ;

Que, mediante Informe técnico para reformar la resolución 0179, incrementando el costo de aplicación del biológico y autorizando la adquisición y uso de identificadores tipo botón por parte de los operadores, de 19 de mayo de 2026, en su parte pertinente indica: **"3. DESARROLLO (...)** *Los aretes tipo botón se utilizan en el proceso de vacunación nacional contra peste porcina clásica llevada a cabo por los operadores de vacunación calificados a nivel nacional; el cual consiste en identificar cada cerdo inmunizado contra la enfermedad, mismo que posee un código único e irrepetible, que es registrado en el certificado único de vacunación (CUV) en conjunto con los datos del propietario y estos a su vez ingresados al sistema GUIA. (...) Acorde a la resolución 0057 que contiene el "Manual de procedimientos para la identificación animal oficial", en su numeral 10 RESPONSABILIDADES, 10.3 PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS ANIMALES, sub-numeral 10.3.3, prescribe que los propietarios o responsables de los animales deben "Adquirir los aretes oficiales, únicamente de proveedores aprobados u operadores autorizados por la Agencia". Acorde a esta resolución la Agencia ya no tiene la facultad de adquirir identificadores, por lo cual el único mecanismo viable para continuar con el proceso de vacunación, es que los operadores adquieran los mismos. Con base en esta normativa y acorde a la resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026- 0005-R, de 22 de enero de 2026, los operadores están adquiriendo los identificadores, para poder ejecutar la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica 2025-2026, sin interrupciones; a pesar de que la misma autorizaba la adquisición de botones identificadores hasta el 30 de abril de 2026, conforme la disposición transitoria única. Desde el 1 de mayo del 2026, los operadores han seguido adquiriendo los identificadores porcinos por cuanto la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica 2025-2026, se encuentra ejecutándose. Por lo que es necesario regularizar los identificadores adquiridos desde el 01 de mayo de 2026, hasta la entrada en vigencia de la reforma a la resolución 0179.*

*Por lo cual en las reuniones mantenidas y luego de un análisis de los costos de las operadoras se ha llegado a un acuerdo para fijar el precio en USD 1.80 por animal (porcino) inmunizado e identificado. Este incremento de USD 0,20 con respecto al precio anterior, está sustentado en que los operadores deberán adquirir el identificador oficial porcino durante la vigencia de la campaña de vacunación; precio que fue acordado en la reunión del 14 de mayo de 2026, entre los representantes de los operadores de vacunación contra la peste porcina clásica y las autoridades de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. (...) 4. **CONCLUSIONES.** La Coordinación General de Sanidad Animal, solicita se reforme la resolución 0179, de 23 de octubre de 2025, incrementando el costo de aplicación del biológico y del botón identificador: además de autorizar la adquisición y uso de identificadores tipo botón a los operadores, para continuar con la vacunación contra peste porcina clásica en el Ecuador continental sin interrupciones hasta el 31 de octubre del 2026, fecha de finalización de la campaña de vacunación 5. **RECOMENDACIONES.** Debido a la necesidad de garantizar la continuidad de la campaña de vacunación contra la Peste Porcina Clásica, se recomienda la reforma de la resolución 0179, de 23 de octubre de 2025, donde se autorice fijar el costo de aplicación del biológico a USD 1.80. Autorizar la adquisición y uso de identificadores oficiales tipo botón por parte de los operadores, desde el 1 de mayo del 2026 hasta el 31 de octubre del 2026. Realizar las adendas respectivas en los convenios vigentes, para que se estipule lo solicitado en este informe, a fin de adecuarlos a la normativa que se expedirá.”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000633-M, de 19 de mayo de 2026, el Coordinador General de Sanidad Animal Subrogante, solicita al Director Ejecutivo Subrogante: “(...) se reforme la resolución 0179, para lo cual se adjunta el informe técnico y proyecto de resolución respectivos; además, solicita la revisión y aprobación de la propuesta de resolución administrativa, a fin de que, de considerarlo pertinente, se continúe con el trámite correspondiente ante la Dirección General de Asesoría Jurídica, para revisión final y posterior emisión oficial del instrumento respectivo.” Para lo cual la referida Autoridad autoriza mediante comentario inserto la elaboración del instrumento jurídico; y,

En uso de las atribuciones legales que me concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de Agrocalidad

RESUELVO:

Artículo 1.- Reformar el artículo 6 de la resolución 0179 del 23 de octubre del 2025, que al momento de entrar en vigencia la presente resolución dirá lo siguiente:

“Artículo 6.- El costo de la aplicación del biológico y del arete oficial será de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 80/100 (USD \$1.80), mismo que será recaudado por las operadoras y sub operadoras (Puntos de distribución) de vacunación a nivel nacional. Una vez vacunados los animales, se entregará un certificado único de vacunación correspondiente a la campaña de vacunación nacional”.

Artículo 2.- Añádase los siguientes artículos innumerados posteriores al artículo 11:

Artículo innumerado 1.- Autorizar la adquisición de identificadores tipo botón a las asociaciones, gremios y organizaciones que se encuentran calificados ante la Agencia como operadoras para ejecutar la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica.

Artículo innumerado 2.- Los identificadores que se adquieran para su utilización en la campaña de vacunación debe cumplir con las características técnicas y operativas determinadas por la Agencia.

Artículo innumerado 3.- Las asociaciones, gremios y organizaciones que se encuentran calificados ante la Agencia como operadoras para ejecutar la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica deben adquirir los identificadores tipo botón únicamente con las empresas que se encuentran habilitadas para la comercialización de dichos identificadores.

Artículo innumerado 4.- Las empresas habilitadas por la Agencia para la comercialización de los aretes tipo botón para uso en la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica, deben reportar en el término de 1 día de emitida la factura, a la Agencia, vía correo electrónico la misma con la cantidad y numeración de los aretes entregados a las asociaciones, gremios y organizaciones que se encuentran calificados ante la Agencia como operadoras para ejecutar la campaña de vacunación contra la peste porcina clásica.

Artículo innumerado 5.- La Agencia ingresará al sistema informático la información proporcionada por las empresas habilitadas, para la comercialización de los aretes tipo botón para uso en la campaña de vacunación contra peste porcina clásica, para su habilitación lo cual permitirá el uso del arete tipo botón a las asociaciones, gremios y organizaciones que se encuentran calificados ante la Agencia como operadoras para ejecutar la campaña de vacunación nacional estratégica contra peste porcina clásica.

Artículo innumerado 6.- Las cantidades máximas de aretes que serán adquiridas por cada una de las asociaciones, gremios y organizaciones que se encuentran calificados ante la Agencia como operadoras para ejecutar la campaña de vacunación contra peste porcina clásica, serán definidos por la Coordinación General de Sanidad Animal, de acuerdo al

promedio mensual de vacunación realizado en cada provincia.

Artículo innumerado 7.- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplicarán las sanciones descritas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - El costo *de la aplicación del biológico y del arete oficial* estará vigente hasta el 31 de octubre del 2026.

Segunda.- La autorización otorgada para la adquisición de identificadores tipo botón, a las asociaciones, gremios y organizaciones calificados ante la Agencia como operadoras de vacunación contra la peste porcina clásica, será hasta el 31 de octubre del 2026.

Tercera.- Conceder a los operadores de vacunación el plazo de un mes, contado a partir de la suscripción de la presente resolución, a fin de que presenten las facturas de los identificadores tipo botón, que hayan adquirido en el periodo comprendido entre en 1 de mayo del 2026 hasta las suscripción de esta resolución; con el objeto de que los identificadores sean registrados en el sistema informático de la Agencia; aquellos identificadores que no sean registrados deberán ser destruidos en un término de quince días contados desde la terminación del plazo singularizado.

Cuarta.- Las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales, y las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberán realizar adendas a los convenios que se hayan suscrito con los operadores de vacunación, a fin de adecuarlos a la presente normativa.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Fenecido el tiempo establecido en la disposición transitoria única de la presente resolución, el actual acto normativo perderá vigencia de conformidad al numeral 3 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la

Agencia de Regulación y Control Fito Y Zoosanitario.

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000633-M

Anexos:

- borrador_resolución0677084001779224159.doc

- informe_para_resolución_(3)-signed-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Médico Veterinario Zootecnista

Cristian Marcelo Imbacuan Duarte

Analista de Manejo y Control de Enfermedades Animales 3

Señora Magíster

Mayra Alexandra Torres Vaca

Directora de Vigilancia Zoosanitaria, Encargada

Señor Médico Veterinario Zootecnista

José Luis Iñiguez Jarrín

Director de Certificación Zoosanitaria

Ib/CJ/sv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PEDRO ESTEBAN
BASTIDAS PANTOJA**

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R**Guayaquil, 19 de mayo de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional”*;

Que, en artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir (...)”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado (...) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos (...)”*;

Que, el numeral 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el *“(...) Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente (...)”*;

Que, Ecuador como país parte del Convenio de Estocolmo desde el 28 de agosto de 2001 y su ratificación el 07 de junio de 2004, está obligado a cumplir con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) debido a su toxicidad, bioacumulación y persistencia ambiental, según este convenio internacional;

Que, en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes (COP-12) realizado en del 28 de abril al 9 de mayo 2025, Chlorpyrifos se incluye en el Anexo A del Convenio de Estocolmo, según la decisión SC-12/9;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que: *“La Autoridad Nacional Competente con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA”*.

Que, el artículo 6 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015, establece que: *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 32 literal f., de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, establece que: *“a solicitud de las autoridades de salud, de ambiente, de agricultura, de parte interesada, o de oficio, la ANC cancelará el registro, cuando (...) f. alguno de los componentes presentes en la formulación de un plaguicida se prohíba por los convenios internacionales ratificados por el País Miembro.”*;

Que, el artículo 4 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, señala: *“Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, indica: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la AGROCALIDAD responsable del cumplimiento de la presente Decisión [...]”*;

Que, el artículo 50 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, indica: *“El titular del Registro Nacional de un producto veterinario deberá informar a la Autoridad Nacional Competente de toda prohibición o limitación de la que tenga conocimiento y que recaiga sobre el uso del producto, en su país o cualquier otro país, por daños a la salud o al ambiente. La no información oportuna de dicha prohibición o limitación, acarrea la cancelación inmediata del Registro correspondiente”*;

Que, el artículo 96 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones, que contiene las Normas para el Registro, Control, Comercialización y Uso De Productos Veterinarios, indica: *“Cuando un producto se encuentre adulterado, falsificado o impropio para uso veterinario, quedará prohibida su venta y la Autoridad Nacional Competente dispondrá su retiro de los circuitos comerciales, y podrá cancelar el registro nacional o solicitar la cancelación del registro comunitario, cuando se compruebe responsabilidad del titular del registro.”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las

competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es: “Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es: "r) Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1952 publicado en el Registro Oficial 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN (hoy Decisión 804);

Que, el numeral 10 de la Resolución Nro. 003 de 27 de enero de 2017, indica: “INGREDIENTES ACTIVOS PROHIBIDOS PARA SU USO DIRECTO EN ANIMALES, O EN LA FORMULACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS. La Agencia clasificará un producto de uso veterinario como prohibido para su comercialización en el país en los siguientes casos: a) Cuando posterior a su revisión, y de ser necesaria su constatación, se determine que alguno de sus ingredientes activos y/o componentes representen riesgo zoosanitario o pueda ser nocivo a la salud pública. b) Por recomendación de organismos internacionales reconocidos que hayan restringido o prohibido ingredientes activos por razones sanitarias o zoosanitarias”;

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-265, de 14 de mayo de 2026, el Mgs. Danny Paúl Morales Rubio resolvió subrogar el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, a favor del Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja, con efectos a partir del 15 al 23 de mayo de 2026;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DSRD-2026-0015-OF de 13 de enero de 2026 emitido por el Ministerio del Ambiente y Energía (MAE) y dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario en el que menciona : “(...) que la molécula de Chlorpyrifos cumple con las características de contaminante orgánico persistente (COP), así con base a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, el MAE solicita que, en el ámbito de las competencias de la Agencia, se inicie el proceso correspondiente a nivel nacional respecto del Chlorpirifos, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el país. Con estos antecedentes, se solicita realizar la revisión de la información adjunta, así como las gestiones correspondientes en el marco de las competencias institucionales”;

Que, mediante Oficio Nro. MREMH-DADS-2026-0091-O de 11 de febrero de 2026, la Directora de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana, solicitó a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario el pronunciamiento sobre las exenciones específicas respecto de un producto químico determinado, conforme las disposiciones del Artículo 4 del Convenio de Estocolmo. Recuerda

que las sustancias incluidas en el Anexo A del Convenio deben observar lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece en su segundo párrafo que: *“Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional”*;

Que, mediante Acta Nro. 244 de 26 de febrero de 2026, se reunió el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas conformado por el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ambiente y Energía y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Informe técnico de 19 de mayo de 2026, el cual en su parte pertinente indica: **4.- RECOMENDACIÓN** *Se recomienda a la Máxima Autoridad, se acoja el criterio técnico emitido por esta coordinación y se emita la resolución, bajo los siguientes términos: “1.- Prohibir la importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, en observancia del artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, del Convenio de Estocolmo y demás normativa aplicable. 2.- Cancelar todos los procesos administrativos relacionados con la emisión de registros de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, incluyendo solicitudes nuevas, modificaciones, renovaciones, ampliaciones, transferencias y cualquier otra actuación administrativa vinculada al referido ingrediente activo. 3.- En aplicación del principio de colaboración interinstitucional y en el marco de las competencias legalmente atribuidas a cada entidad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional, las acciones necesarias para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla. 4.- Disponer que los titulares de registros, importadores, fabricantes, formuladores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, remitan a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el inventario detallado de existencias de producto formulado, materia prima y demás cantidades existentes en el territorio nacional. Asimismo, deberán presentar un plan de gestión y disposición final de las existencias reportadas, conforme los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente, a fin de prevenir riesgos a la salud humana, sanidad agropecuaria y ambiente”*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2026-0290-M de 19 de mayo de 2026, el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios (e) informa al Director Ejecutivo (s) de la Agencia que: *“Como es de su conocimiento, en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes (COP-12), realizada en el año 2025, el ingrediente activo CHLORPYRIFOS fue incorporado al Anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, mediante decisión SC-12/9, al haberse determinado que dicho compuesto cumple con las características de contaminante orgánico persistente. Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente y Energía, mediante Oficio Nro. MAE-DSRD-2026-0015-OF de 13 de enero de 2026, solicitó que, en el marco de las competencias de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se analicen las acciones regulatorias correspondientes respecto del ingrediente activo CHLORPYRIFOS, considerando su incorporación al Anexo A del Convenio de Estocolmo y lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la prohibición de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y agroquímicos internacionalmente prohibidos. Atentamente, En este contexto, y considerando la evidencia técnico-científica relacionada con las características de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad y riesgos asociados a la salud humana y al ambiente del ingrediente activo CHLORPYRIFOS, me permito remitir adjunto el informe técnico elaborado por esta Dirección, mediante el cual se sustenta técnicamente la necesidad de implementar medidas regulatorias relacionadas con: La prohibición de importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla; La cancelación de solicitudes nuevas, modificaciones, renovaciones, ampliaciones, transferencias y demás actuaciones administrativas relacionadas con productos que contengan el referido ingrediente activo; El levantamiento de inventarios nacionales de*

existencias de productos formulados, materias primas y demás sustancias que contengan CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla; y, El fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional para acciones de seguimiento, control y gestión relacionadas con existencias de productos que contengan el referido ingrediente activo. En virtud de lo expuesto, solicito de la manera más comedida se autorice la elaboración de la resolución administrativa correspondiente, conforme las recomendaciones contenidas en el informe técnico adjunto”;

En uso de las atribuciones legales que me concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir la importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, en observancia del artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, del Convenio de Estocolmo y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Cancelar todos los procesos administrativos relacionados con la emisión de registros de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, incluyendo solicitudes nuevas, modificaciones, renovaciones, ampliaciones, transferencias y cualquier otra actuación administrativa vinculada al referido ingrediente activo.

Artículo 3.- En aplicación del principio de colaboración interinstitucional y en el marco de las competencias legalmente atribuidas a cada entidad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional, las acciones necesarias para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla.

Artículo 4.- Disponer que los titulares de registros, importadores, fabricantes, formuladores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla, remitan a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el inventario detallado de existencias de producto formulado, materia prima y demás cantidades existentes en el territorio nacional.

Asimismo, deberán presentar un plan de gestión y disposición final de las existencias reportadas, conforme los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente, a fin de prevenir riesgos a la salud humana, sanidad agropecuaria y ambiente.

DIPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuario de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2026-0290-M

Anexos:

- ión_de_solicitudes_de_registro_y_modificación_de_registro_de_chlorpyrifos-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Ingeniera
Evelyn Pilar Paspuezán Morales
Directora de Registros de Insumos Agrícolas, Subrogante

Señorita Magíster
Andrea Soledad Benavides Peñafiel
Directora de Registros de Insumos Pecuarios (E)

cc/CJ



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PEDRO ESTEBAN
BASTIDAS PANTOJA**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0049-RE**Guayaquil, 28 de mayo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes seguridad integral, el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. En consonancia con lo mencionado, el numeral 8 del artículo 83 del mismo cuerpo legal, dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: “(...) 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, define que la administración pública es un servicio a la colectividad, y que debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la norma ibídem dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en la que Ecuador es Estado signatario desde 2005, establecen que: “*1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción*”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en la que Ecuador es miembro desde 1997, indica como medida preventiva que: “*(...) los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en los funcionarios públicos y en la gestión pública.*”;

Que, el primer inciso del Art. 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con competencia en todo el

territorio nacional;

Que, el Art. 213 del mismo cuerpo legal dispone que la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponde a la Directora o Director General, quien ejercerá su representación legal, judicial y extrajudicial;

Que, de conformidad con los literales k) y l) del Art. 216 del COPCI, son competencias y atribuciones del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“k. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios, circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento.”*;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo ordena que se aplicarán los principios establecidos en la carta magna, por lo que, es esencial la ejecución de los principios de eficacia, desconcentración, descentralización, coordinación, juridicidad, imparcialidad e independencia, ética y probidad, lealtad institucional, corresponsabilidad y complementariedad, y de colaboración;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone que conforme al principio de juridicidad: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...)*”;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que conforme al principio de imparcialidad e independencia: *“Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general (...)*”;

Que, el artículo 21 de la norma ibídem dictamina que conforme al principio de ética y probidad: *“Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”*;

Que, el literal k del artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala que es derecho de las servidoras y servidores públicos: *“k) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 337 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 609 del 26 de julio 2024, se aprobó la Política Nacional de Integridad Pública 2030, la misma que en el numeral 1.2.4 establece que dentro de las acciones que deben ejecutar las Instituciones Públicas se encuentra: *“c) Designar un comité de ética encargado de promover y supervisar el cumplimiento de los principios establecidos.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A, de fecha 23 de abril de 2025, el Secretario General de Integridad Pública expidió la *“Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva”*;

Que, los numerales 10.1 y 10.1.1 de la Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de

Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva establecen la necesidad de conformar un Comité de Ética Institucional encargado de asesorar, supervisar y tomar decisiones en situaciones éticas complejas, promoviendo la integridad, transparencia y fortalecimiento de la cultura ética institucional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; y el artículo 11 literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, es compromiso institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador fortalecer una cultura organizacional basada en principios de integridad, transparencia, ética pública y prevención de la corrupción;

En ejercicio de las atribuciones y competencias previstas en los literales k) y l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE),

RESUELVE:

Expedir la Resolución para la conformación y funcionamiento del Comité de Ética Institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto conformar el Comité de Ética del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, responsable de promover, vigilar y asegurar el adecuado cumplimiento del Código de Ética Institucional, así como observar el cumplimiento de normas, procesos y procedimientos relacionados con la generación de una cultura de integridad, la prevención de prácticas y actos de corrupción, la mejora de procesos internos y la mitigación de riesgos institucionales.

Art. 2.- Conformación del Comité de Ética Institucional.- El Comité de Ética Institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador estará integrado por:

1. El/la Director/a General del SENAE o su delegado, quien será el presidente del Comité;
2. El/la Director/a de Planificación y Control de Gestión Institucional o su delegado;
3. El/la Director/a Nacional de Talento Humano o su delegado;
4. El/la Director/a Nacional Jurídico/a Aduanero/a o su delegado;
5. Un representante principal o su suplente de las servidoras y servidores públicos de la institución.
6. Responsable Institucional de Cumplimiento, quien actuará como secretario/a del Comité, con voz y sin voto.

Los delegados designados deberán tener capacidad de decisión y actuarán mediante documento formal de delegación.

Art. 3.- Atribuciones y responsabilidades del Comité.- Son responsabilidades y atribuciones del Comité de Ética Institucional las siguientes:

1. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Ética Institucional, siguiendo estándares internacionales de gobernanza como la transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.
2. Elaborar y aprobar el plan anual de trabajo del Comité.
3. Promover la elaboración, implementación, difusión y actualización del Código de Ética

Institucional.

4. Promover campañas, actividades y estrategias orientadas al fortalecimiento de una cultura institucional de ética, integridad y transparencia.
5. Conocer presuntas situaciones relacionadas con incumplimientos al Código de Ética Institucional y ponerlas en conocimiento de las instancias competentes para el análisis y trámite correspondiente.
6. Promover acciones preventivas y de fortalecimiento institucional orientadas a mejorar conductas éticas y la convivencia organizacional.
7. Recomendar mejoras, controles o acciones preventivas orientadas a reducir riesgos de corrupción y fortalecer los procesos institucionales.
8. Proponer mejoras continuas al Código de Ética y a los procesos institucionales relacionados con integridad pública.
9. Solicitar asesoría especializada interna o externa cuando el Comité lo considere necesario.
10. Promover el reconocimiento de buenas prácticas institucionales relacionadas con ética e integridad.
11. Realizar propuestas para el mejoramiento continuo de los procedimientos internos del Comité de Ética Institucional, así como sugerencias de mejoras a los procesos en las áreas de la institución.

En todas las actuaciones del Comité de Ética del SENA E deberá observar los principios de protección y de reserva del/la denunciante y de la información, así como los del debido proceso y de presunción de inocencia hacia el/la denunciado/a.

Art. 4.- Funciones del Presidente.- Son funciones del Presidente del Comité de Ética del SENA E, las siguientes:

1. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Convocar a sesiones cuando corresponda;
3. Dirimir con voto de calidad en caso de empate;
4. Supervisar el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones;
5. Suscribir las actas y documentos emitidos por el Comité.

Art. 5.- Funciones del Secretario.- Son funciones del Secretario del Comité de Ética del SENA E, las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del Comité.
2. Elaborar la propuesta de Orden del Día.
3. Elaborar y registrar las actas de las sesiones.
4. Realizar el seguimiento de acuerdo de compromisos de las sesiones.
5. Llevar el archivo de expedientes de las sesiones.
6. Custodiar la documentación y garantizar su reserva.
7. Gestionar el seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité.
8. Preparar informes periódicos.

Art. 6.- Del Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC).- Es el encargado de coordinar, establecer, monitorear y supervisar la implementación de estrategias, políticas internas, controles, mejoras a los procedimientos y programas internos para garantizar el cumplimiento normativo, la prevención de riesgos de corrupción, y la generación de una cultura de integridad en la entidad; así como de establecer directrices técnicas y normativas relacionadas con el diseño, implementación y evaluación de los sistemas de gestión de cumplimiento institucional.

El Responsable Institucional de Cumplimiento ejercerá sus atribuciones en observancia a lo establecido en la Política Nacional de Integridad Pública 2030; la Norma técnica para la construcción y

actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva; la Norma Técnica para la implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva, y demás ordenamiento legal aplicable.

Art. 7.- Sesiones del Comité.- El Comité sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten, previa convocatoria realizada por el Presidente o el Secretario por disposición de este.

Art. 8.- Quórum y toma de decisiones.- El Comité se instalará con la presencia de la mayoría simple de sus miembros con derecho a voto.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 9.- Confidencialidad y reserva.- Los miembros del Comité deberán guardar estricta reserva y confidencialidad respecto de la información y asuntos conocidos durante el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las acciones administrativas y legales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Talento Humano realizará el proceso de selección de los dos representantes de los servidores públicos que integrarán el Comité de Ética del SENA E como principal y suplente, conforme lo establecido Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA: De la ejecución y seguimiento de la presente Resolución, encárguese al Responsable Institucional de Cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en el presente instrumento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del SENA E realizar las gestiones pertinentes para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del SENA E la difusión de la presente resolución.

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

jc/mt



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0072-RE**Guayaquil, 26 de mayo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La petición de la ciudadana Fierro Guillen Yael Elizabeth, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario Nro. 136-2026-07-000124 (Anexo I), de 17 de marzo de 2026, quien, como persona natural con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1712867124001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador-SENAE emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como "*Lámina PVC tipo mármol, modelo HW-50601-2*".

La documentación de soporte presentada por el solicitante, dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, catálogo del producto, fotografías y muestra física de la mercancía en consulta.

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-COPCI, que regulan el procedimiento a seguir previo la aceptación de Resoluciones Anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I**, en lo referente al Art. 16 de la Res. Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que la solicitud de Resolución Anticipada: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán

importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador, Séptima Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior-COMEX, que se fundamenta en la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0374-OF, de 11 de abril de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación efectuada el 13 de abril de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJT-IF-2026-157, de 18 de mayo de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, el cual se adjunta al presente dictamen.

CONSIDERANDO:

Que, según información técnica del fabricante Haining Haowang Plastic Co. Ltd., la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “Lámina PVC tipo mármol, modelo HW-50601-2” es una manufactura sólida constituida esencialmente con material plástico, tiene forma geométrica regular (imposible enrollarla), está diseñada para la decoración y renovación de interiores, específicamente para revestir paredes en ámbitos residenciales y comerciales; en cuanto a los componentes y demás datos relevantes se resumen las siguientes propiedades técnicas:

Presentación, dimensiones, estructura:

- Plancha simétrica: (L x A x E), (2440 x 1220 x 3) mm.
- Peso de la plancha: 18.3 – 18.6 kg.
- La muestra física presenta estructura sólida, imposible enrollarla, en su estructura no se observa células abiertas o cerradas repartidas en toda su masa (no se lo cataloga como plástico celular).

Elementos constitutivos (naturaleza de la mercancía):

- La muestra física no presenta capas estratificadas que permitan una separación por efecto de sus componentes, la cara vista contiene un efecto de “estampado” para imitar la forma del mármol.
- **PVC** (policloruro de vinilo): **40 %**, material compacto.
- **Carbonato Calcio** (CaCO₃): **53 %**, material compacto.
- **Otros elementos** (*estabilizantes 3%, TiO₂ al 0.9%, Ácido Esteárico 0.7%, abrillantador 1.3%, CPE 1.1%*): total **7 %**.

Uso:

- El fabricante recomienda el uso del producto para la decoración y renovación de interiores, para revestir paredes en ámbitos residenciales y comerciales.

Que, la muestra física remitida para análisis, concordante con la información de la ficha técnica del fabricante Haining Haowang Plastic Co. Ltd., deja ver la adecuada combinación de Policloruro de Vinilo (PVC) más Carbonato de Calcio (CaCO₃), los dos elementos principales conforman una estructura compacta, no se observa células abiertas o cerradas repartidas en toda su masa por lo que el producto en cuestión no es un plástico del tipo celular; la mercancía no presenta trabajos avanzados como el amolado, taladrado, fresado, ribeteado o torcidos, encuadrados o trabajados similares.

Que, según información técnica del fabricante la denominada “Lámina PVC tipo mármol, modelo HW-50601-2” reporta garantía en cuanto a su durabilidad y resistencia, es así que, según norma técnica GB/T 8814-2004 (estándar de China) el carbonato de calcio (CaCO₃) asociado al PVC tiene la capacidad de aumentar la dureza y mejorar la estabilidad dimensional del material, entonces, es un material de refuerzo.

Que, para efectos de clasificación arancelaria se deberá considerar las disposiciones contenidas en la PRIMERA y SEXTA de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, que para el efecto dicen: *"REGLA 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"; "REGLA 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel..."*, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la **Regla General 1** en su parte pertinente dicen: *"... La frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía..."*, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas Explicativas de la **Regla General 6** en su parte pertinente dicen: *"... En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración... dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida más específica con un guión y ésta se encuentra subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas con dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente..."*, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la **Primera Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado se deberá tener en consideración el texto de la partida 39.21, en concordancia con las Notas legales 1, 10, del Capítulo 39, que para el efecto disponen: (Texto de Partida) *"LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO"*; (Notas legales del Capítulo 39) *"...I. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse... 10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)..."*; (subrayado es de mi autoría).

Que, aplicable al caso y referente a la clasificación de las mercancías motivo de consulta las Notas Explicativas del Capítulo 39 en su parte pertinente dicen: *"...Organización general del Capítulo. El Capítulo se divide en dos subcapítulos... En el Subcapítulo II... Las partidas 39.16 a 39.25 comprenden las semimanufacturas y determinadas manufacturas específicas de plástico. La partida 39.26 es una partida residual que comprende las manufacturas no expresadas ni comprendidas en otra parte..."*; *"...Los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras que figuran en los textos de las partidas 39.20 y 39.21 están definidos en la Nota 10 de este Capítulo..."*; *"...Plástico celular. El plástico celular es un*

plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido. Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos...”; "... Plástico combinado con otras materias, excepto las materias textiles. Este Capítulo comprende igualmente los productos siguientes, tanto si se han obtenido en una sola operación, como si se han obtenido en una serie de operaciones sucesivas, con la condición de que conserven el carácter esencial de manufacturas de plástico: a) Las placas, hojas, etc., que tengan en el seno del plástico constitutivo, una armadura o una red de refuerzo de otras materias (alambre, fibra de vidrio, etc.). b) Las placas, láminas, etc. de plástico intercaladas con otras materias como hojas metálicas, papel, cartón... c) Las placas, hojas, tiras, etc., de plástico estratificado con papel o cartón y los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto con una capa de plástico, cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14. d) Los productos obtenidos por compresión de fibras de vidrio o que consistan en hojas de papel impregnadas previamente con plástico, con la condición sin embargo de que se trate de productos duros y rígidos...”; (subrayado es de mi autoría).

Que, aplicable a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “Lámina PVC tipo mármol, modelo HW-50601-2” las Notas Explicativas de la partida **39.21** dicen: “...Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, excepto las de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.20 o del Capítulo 54. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias ...De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo...Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las partidas 39.18, 39.19 ó 39.22 a 39.26, las placas, láminas, etc., aunque estén trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, según las especificaciones técnicas del fabricante Haining Haowang Plastic Co. Ltd., (incluye muestra) y considerando la normativa antes citada (base legal del Sistema Armonizado) la mercancía motivo de consulta es una PLACA simétrica, compacta (imposible enrollarla), la cual conserva el carácter esencial de manufacturas de plástico (PVC), en el seno del plástico constitutivo contiene un **refuerzo** de otras materias de las cuales resalta el CaCO₃, la mercancía no presenta características de plástico celular, en cuanto al uso, el fabricante la recomienda para decoración y renovación de interiores (revestimiento de paredes en ámbitos residenciales y comerciales); es así que, por aplicación de la **Primera Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado se define que la mercancía en consulta cumple las condiciones arancelarias citadas en el texto la partida **39.21** que designa a los productos de la categoría: “**LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO**”, por lo que se clasificará en dicha partida o grupo arancelario.

Que, según las características de la muestra remitida para análisis ha de notarse que la mercancía motivo de consulta no cumple las condiciones arancelarias citadas en la Nota 9 del Capítulo 39 (“...En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel...”), en consecuencia, se descarta la opción de considerarla como “revestimiento de paredes”.

Que, para finalizar el acto de clasificación arancelaria se toma en consideración las disposiciones

contenidas en la **Sexta Regla** para la Interpretación del Sistema Armonizado, es así que, revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel se observa solamente un grupo arancelario para clasificar aquellas PLACAS que conserva el carácter esencial de manufacturas de plástico, donde el plástico no es de la categoría celular ni se presenta estratificado con papel, en este contexto, se define la clasificación arancelaria en la subpartida “3921.90.90.00 - - Las demás”.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI, lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada como “Lámina PVC tipo mármol, modelo HW-50601-2”, en la subpartida “3921.90.90.00 - - Las demás”, del Arancel del Ecuador (Séptima Enmienda), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, considerando que la manufactura en cuestión específicamente es una PLACA simétrica, compacta (imposible enrollarla), la cual conserva el carácter esencial de manufacturas de plástico (PVC), en el seno del plástico constitutivo contiene un refuerzo de otras materias de las cuales resalta el CaCO₃, la mercancía no presenta características de plástico celular y en cuanto al uso, el fabricante la recomienda para decoración y renovación de interiores.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-ctc-if-2026-157_v-signed-signed_(1)-signed-signed.pdf
- senae-sgn-2026-0374-of,_at.pdf
- framca__136-2026-07-0001240825908001779216543.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Carlos Julio Tierra Cunachi
Especialista en Técnica Aduanera

ct/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0073-RE**Guayaquil, 26 de mayo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS**

La solicitud presentada por el ciudadano **Anthony Edward Wiener Gómez** (NUI: 0919542431), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2026-07-000110**, con fecha 10 de marzo de 2026, en calidad de representante legal de la compañía **INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.** (RUC: 0990681708001), solicita la emisión de una resolución anticipada por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), a fin de establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **«SISTEMA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA INSONORIZADA PARA CENTRO DE DATOS (SIN MONTAR)»**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI). Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **«PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS»**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina —NANDINA—, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0417-OF de fecha 21 de abril de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de abril de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0177 de fecha 19 de mayo de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS

Que, conforme a la información proporcionada por el requirente y a la documentación técnica analizada, se determina que la mercancía objeto de consulta corresponde a un sistema de generación eléctrica de respaldo,

constituido por grupos electrógenos accionados mediante motores de combustión interna, integrados a sistemas de control, transferencia y suministro de combustible, cuya función consiste en suministrar energía eléctrica de contingencia ante interrupciones o fallas del sistema principal de alimentación.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

«Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas [...]».

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

«Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos».

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen:

«4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85».

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:

«VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección).

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto».

Que, la mercancía objeto del presente análisis se presenta desarmada y está constituida por un conjunto de máquinas y aparatos diseñados para operar conjuntamente, los cuales, de conformidad con las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado y las consideraciones generales de dicha sección, concurren a la realización de una función netamente definida consistente en la generación de energía eléctrica de respaldo mediante grupos electrógenos accionados por motores de combustión interna; en consecuencia, dicho conjunto configura una unidad funcional cuya clasificación debe efectuarse en la partida correspondiente a la función netamente definida previamente determinada.

Que, del análisis técnico efectuado se verifica que las estructuras destinadas a insonorización no contribuyen directamente a la función de generación de energía eléctrica previamente definida, por lo que dichas mercancías deben seguir su propio régimen de clasificación arancelaria, conforme se detalla en el Anexo 2 del presente informe técnico.

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

«Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos».

Que, la partida 85.02 comprende:

«*Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos*».

Que, las notas explicativas de la partida 85.02 señalan:

«I.- GRUPOS ELECTRÓGENOS

Los términos grupos electrógenos se aplican a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, que no sea un motor eléctrico (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diésel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), el conjunto se clasifica en esta partida».

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 85.02)

Que, en el presente caso, cada grupo electrógeno incorpora una máquina motriz no eléctrica constituida por un motor de combustión interna diésel que acciona un generador eléctrico, configurando así un conjunto funcional que se adecua a la definición de grupo electrógeno prevista en las Notas Explicativas de la partida 85.02.

Que, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) determina:

«*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía*».

Que, aun cuando la mercancía objeto de consulta se presenta desmontada, ésta mantiene la identidad funcional y operativa propia de la unidad funcional terminada, por lo que, de conformidad con la Regla General 2 a), su forma de presentación no modifica su clasificación arancelaria.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

«*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*».

Que, en virtud de lo expuesto, la mercancía analizada se subsume en el alcance de la partida 85.02, al corresponder a grupos electrógenos accionados mediante motores de combustión interna, integrados a sistemas de control, transferencia y suministro de combustible que concurren conjuntamente a la función netamente definida de generación de energía eléctrica.

En consecuencia, y atendiendo a la función principal previamente determinada, corresponde clasificar la mercancía en la subpartida nacional «**8502.13.10.00 - - - De corriente alterna**», del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta determinación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1, 2 a) y 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, en concordancia con el texto de la partida 85.02, las Notas de la Sección XVI y las Notas Explicativas correspondientes.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el/a Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Clasifícase la mercancía denominada «**SISTEMA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA INSONORIZADA PARA CENTRO DE DATOS (SIN MONTAR)**», conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional «**8502.13.10.00 - - De corriente alterna**», del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la **Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado**, de acuerdo con la **Resolución Nro. 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las **Reglas Generales 1, 2 a) y 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en concordancia con las **Notas 4 y 5** de la Sección XVI.

Se adjuntan a la presente resolución el **Anexo 1 que contienen los elementos constitutivos** (lista de equipos) de la unidad funcional definida y el **Anexo 2 que contiene las mercancías que deben seguir su propio régimen**.

DISPOSICIONES FINALES

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras subsistan los hechos, circunstancias y fundamentos jurídicos que motivaron su emisión, así como la nomenclatura arancelaria aplicable bajo la cual fue emitida.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución, conforme a los datos registrados por el usuario en la petición y documentos asociados constantes en el sistema QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y el portal web institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2026-0417-OF

Anexos:

- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0177
- Anexo 1- DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0177
- Anexo 2- DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0177

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/lmam/lfc



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.